



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Domingo 3 de agosto de 1947

Núm. 215

### SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		Orden de 24 de julio de 1947 por la que se regula la importación de materias primas e intermediarias para la industria químico-farmacéutica ... .. 4389	
Decreto de 24 de julio de 1947 por el que se indulta a Vicente Benavent Lopez del resto de la pena que le queda por cumplir de la impuesta por el delito de homicidio, y el indulto total de la de tenencia ilícita de arma de fuego ... ..	4386	<b>MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AGRICULTURA</b>	
Rectificación al Decreto de 17 de junio de 1947 por el que se concede la gracia de indulto a los penados por delitos comunes y especiales en determinados casos y se prorroga el plazo concedido por el de 27 de diciembre último para acogerse a los beneficios del de 9 de octubre de 1945 ... ..	4386	Orden conjunta de 24 de julio de 1947 por la que se fijan los precios del arroz y se regula la campaña arrocera 1947-48 ... .. 4390	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Rectificación al Decreto de 24 de julio de 1947 sobre modificación del Decreto-Ley de 12 de abril de 1946, relativo al Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas ... ..	4386	Orden de 18 de junio de 1947 por la que se concede al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Teruel una subvención para adquisición de mobiliario con cargo al vigente presupuesto ... .. 4392	
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>		Otra de 18 de junio de 1947 por la que se distribuye en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Barcelona el crédito de 75.000 pesetas, para los fines que se indican ... .. 4392	
Decreto de 24 de julio de 1947 por el que se declara de urgencia, a los efectos de expropiación forzosa la ejecución de las obras del poblado anejo a las instalaciones del grupo industrial del Ebro, de a Empresa Nacional «Calvo Sotelo», en Escatrón (Zaragoza). ...	4386	Otra de 28 de julio de 1947 por la que se cubren las vacantes de Maestros acogidos a los beneficios de la de 30 de mayo de 1940, ocurridos durante el primer semestre del actual año ... .. 4392	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Orden de 30 de julio de 1947 por la que se dictan nuevas normas para el suministro de traviesas de madera para ferrocarriles ... ..	4387	Orden de 4 de julio de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la «Compañía de Líneas Aereas Iberia» ... .. 4394	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
Orden de 4 de julio de 1947 por la que se concede la libertad condicional a trece penados ... ..	4387	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación. (Correos Sección 4.ª (Red Postal). —Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Logroño y su estación férrea ... 4403	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		<b>INDUSTRIA Y COMERCIO. — Comisaria de Industria y Comercio. — Comisaria General de Abastecimientos y Transportes.—(Dirección Técnica).—Rectificación al artículo 13 de la Circular número 633 ... .. 4404</b>	
Orden de 24 de julio de 1947 por la que se señala el procedimiento a seguir para la recaudación en período ejecutivo del Impuesto de Restricción de Gasolina de la Contribución de Usos y Consumos, y aclarando algunos preceptos de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1946 ... ..	4387	<b>EDUCACION NACIONAL. — Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. — Concediendo los beneficios de colegiación a la Academia «Miso», de la que es Director y propietario don Enrique Delgado Moncada ... 4404</b>	
Otra de 1 de agosto de 1947 por la que se designan de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 24 de julio último, los Técnicos de las especialidades de Deportes, Loterías y Prensa, que formarán parte del Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas así como el Delegado provincial representante en el mismo ... ..	4388	<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas (Puertos).—Anunciando a subasta las obras de «Edificio para servicios de la Junta» en el puerto de Aviles ... .. 4404</b>	
		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 24 de julio de 1947 por el que se indulta a Vicente Benavent López del resto de la pena que le queda por cumplir de la impuesta por el delito de homicidio, y el indulto total de la de tenencia ilícita de arma de fuego.**

Visto el expediente de indulto de Vicente Benavent López, condenado por la Audiencia Provincial de Valencia, en sentencia de diez de enero de mil novecientos treinta y seis, como autor de un delito de homicidio y otro de tenencia ilícita de arma de fuego, con las concurrencias de una circunstancia atenuante y otra agravante, a las penas de catorce años, ocho meses, y un día de reclusión menor y dos años, once meses y once días de prisión menor, respectivamente, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho,

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

**Vengo en indultar a Vicente Benavent López del resto de la pena que le queda por cumplir de la impuesta por el delito de homicidio, y el indulto total de la de tenencia ilícita de arma de fuego.**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**Rectificación al Decreto de 17 de Julio de 1947 por el que se concede la gracia de indulto a los penados por delitos comunes y especiales en determinadas casos y se prorroga el plazo concedido por el de 27 de diciembre último para acogerse a los beneficios del de 9 de octubre de 1945.**

Habiéndose padecido error en la inserción del artículo segundo del citado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 214, correspondiente al día 2 de agosto de 1947, página 4367, se reproduce de nuevo debidamente rectificado

«Artículo segundo.—Se concede indulto de la cuarta parte de las penas privativas de libertad y que en su origen no sean superiores a doce años, a los condenados por delitos comprendidos en los Códigos Penal Común y de Justicia Militar, así como en la derogada Ley de Seguridad del Estado, cometidos hasta la fecha citada en el artículo anterior.»

## MINISTERIO DE HACIENDA

**Rectificación al Decreto de 24 de julio de 1947 sobre modificación del Decreto-Ley de 12 de abril de 1946, relativo al Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.**

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción del mismo, se rectifican debidamente a continuación:

En el artículo 3.º, donde dice: «...entre funcionarios del Ministerio de Hacienda que reúna las adecuadas condiciones...», debe decir: «...entre funcionarios del Ministerio de Hacienda que reúnan las adecuadas condiciones...».

En el artículo 5.º, donde dice: «...señalándose una remuneración...», debe decir: «...señalándose una remuneración...».

En la disposición transitoria, donde dice: «...Decreto-Ley de 1 de abril de 1946...», debe decir: «...Decreto-Ley de 12 de abril de 1946...».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO de 24 de julio de 1947 por el que se declara de urgencia, a los efectos de expropiación forzosa, la ejecución de las obras del poblado anejo a las instalaciones del grupo industrial del Ebro, de la Empresa Nacional «Calvo Sotelo», en Escatrón (Zaragoza).**

Tramitado y favorablemente informado por los Centros competentes el expediente incoado a instancia del Instituto Nacional de Industria, en el que este organismo solicita que, conforme a las disposiciones de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se declare de urgencia, a los efectos de expropiación forzosa, la ejecución de las obras del poblado anejo a las instalaciones del grupo industrial del Ebro de la Empresa Nacional «Calvo Sotelo», en Escatrón (Zaragoza), a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo primero de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, y a los efectos del procedimiento de expropiación forzosa, establecido en la misma, se declara de urgencia la ejecución de las obras del poblado anejo a las instalaciones del grupo industrial del Ebro, de la Empresa Nacional «Calvo Sotelo», en Escatrón (Zaragoza), detalladas en la Memoria, planos y relación de propietarios de fincas a expropiar, que obra unida al expediente tramitado al efecto en el Ministerio de Industria y Comercio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
JUAN ANTONIO SUANZES  
Y FERNANDEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de julio de 1947 por la que se dictan nuevas normas para el suministro de traviesas de madera para ferrocarriles.

Excmos. Sres.: Comprbada, durante la aplicación de las disposiciones dictadas para regular el suministro de traviesas a la RENFE, la conveniencia de modificar y complementar algunos de los preceptos contenidos en aquéllas, al objeto de hacer más perfecta y eficaz la organización del referido servicio, de tan vital interés para la Economía de la Nación,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, ha tenido a bien disponer:

1. A partir de la publicación de esta Orden, queda a cargo del Ministerio de Agricultura, que actuará al respecto por medio de la Dirección General de Montes y Distritos Forestales provinciales de sus dependientes, la inspección y comprobación directas del cumplimiento, por parte de los propietarios y concesionarios de aprovechamientos forestales maderables, de las obligaciones que como tales les vienen impuestas por el punto tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de marzo de 1943, respecto al suministro de traviesas a las empresas ferroviarias.

2.º En relación con los aprovechamientos maderables que se realicen con posterioridad al 30 de septiembre del año en curso, los cupos obligatorios estarán compuestos exclusivamente por traviesas de primera y segunda clases, quedando, en consecuencia, abolido el suministro de las de tercera.

3.º A partir del primero de septiembre del año en curso, la recepción de traviesas por RENFE y la correspondiente entrega de los cupos obligatorios sólo tendrá lugar en cada provincia en los sitios que la RENFE señale, antes del 15 de agosto próximo, mediante anuncios publicados en los respectivos «Boletines Oficiales» provinciales.

Los sitios de recepción de las traviesas podrán ser o no estaciones ferroviarias, quedando, en el último caso, facultada la RENFE a descontar del importe de la mercancía recibida la diferencia entre los costos de transporte a vagón y el lugar efectivo de entrega.

4.º La RENFE proveerá al personal receptor de traviesas, antes de primero de septiembre inmediato, de talonarios de recibos foliados, que se extenderán por cuadruplicado, y cuyos ejemplares se

destinarán: dos, al suministrador de la mercancía; el tercero, a la Comisaría de Material Ferroviario, y el cuarto quedará en poder del receptor. Estos talonarios sustituirán al impreso C a que se refiere la Instrucción novena de la Orden de la Presidencia de 18 de septiembre de 1944.

5.º El suministrador de traviesas vendrá obligado, antes de los diez días siguientes al de entrega, a remitir a la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia en que ha efectuado o efectúa el aprovechamiento maderable, y como justificante de su suministro, uno de los dos recibos que le hubiere entregado el receptor.

Igual trámite y en el mismo plazo habrá de cumplir, cerca de la Comisaría de Material Ferroviario, el agente de la RENFE receptor de las traviesas.

6.º Queda restablecida la facultad conferida a las personas obligadas al suministro de traviesas por el punto tercero de la Orden de la Presidencia de 12 de marzo de 1943, de sustituir las de cupo obligatorio por otras de explotación distinta, siempre que haya solicitado y obtenido autorización para ello de la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia a que corresponda al aprovechamiento maderable.

La solicitud de sustitución se hará en impreso oficial adquirido en la Jefatura del Distrito Forestal a que corresponda el aprovechamiento, que se cumplimentará como el mismo impreso indique.

7.º Queda derogada la Orden de esta Presidencia de 27 de junio de 1946, salvo lo en ella dispuesto referente a las prohibiciones de sustitución de traviesas de haya por pino negral gallego y las de roble por haya o pino, de no mediar autorización de excepción expresamente otorgada por la RENFE.

8.º Al objeto de que por la Comisaría de Material Ferroviario puedan formularse ante el Ministerio de Obras Públicas las propuestas de sanciones a suministradores de traviesas, conforme a lo determinado en el punto décimo de la Orden de 12 de marzo de 1943 y en el Decreto de 22 de julio de 1942, los Jefes de los Distritos Forestales comunicarán a la citada Comisaría, en casos de infracción, las características de ésta y cuantas causas concurren en ella.

9.º Con el fin de sostener el servicio de abastecimiento de traviesas, a cargo, por esta disposición, de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y en su caso, suministros de maderas derivados de la aplicación de la Ley de 1940, la RENFE abonará en la Habilitación de dicho Centro directivo una suma equivalente al 3 por 100 del importe sobre vagón de las mercancías

entregadas por efecto de la aplicación de las mencionadas disposiciones.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Agricultura.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de julio de 1947 por la que se concede la libertad condicional a trece penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en las Leyes de 1.º de abril de 1941, 16 de octubre de 1942 y 13 de marzo de 1943, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Celular de Barcelona: José Martínez Sauré, Magín Marimón Rosich, Antolín Gros Fornos, Juan Pujol Camps, José Sastre Viarnes, Martín Senserrich Guitart, Alberto Sagrera Bartrán, Ramón Molins Canuda, Julián Coll Compmany, Alfonso Romero González, Juan Sendra Solé, Emilio Sánchez González, José Saura Poderos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de julio de 1947 por la que se señala el procedimiento a seguir para la recaudación en período ejecutivo del impuesto de Restricción de Gasolina, de la Contribución de Usos y Consumos, y aclarando algunos preceptos de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1946.

Ilmo. Sr.: Vencido el primer semestre de la implantación del régimen es-

establecido para el cobro del impuesto de Restricción de Gasolina, por la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1946, durante el cual han podido satisfacer los contribuyentes en periodo voluntario el referido impuesto, se hace preciso determinar las normas a que ha de ajustarse el procedimiento ejecutivo para aquellos casos en que no aparezca justificado el pago de dicho gravamen, como trámite previo y obligatorio para obtener la Patente Nacional.

Por otra parte, habiendo surgido algunas dudas en la aplicación de determinadas normas de la citada Orden ministerial, se ha estimado pertinente aclararlas para unificar su interpretación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El impuesto de Restricción de Gasolina se considerará a efectos de su recaudación como complementario del impuesto sobre la Patente Nacional de Circulación de las clases A y D (coches de turismo y motocicletas), siendo indispensable la presentación de la Cartilla de Restricción debidamente reintegrada y diligenciada por la Administración de Rentas en la forma dispuesta en la norma 8.ª de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1946 que regula este impuesto, para la obtención de la Patente, lo mismo en la recaudación ordinaria que en la ejecutiva de esta última.

2.º Si una vez iniciado el procedimiento ejecutivo por la Patente Nacional el interesado no aportare durante su trámite la Cartilla de Restricción, después de haber sido notificado y requerido para ello, en este caso, el débito por el impuesto de Restricción se estimará provisionalmente dentro del expediente de apremio aumentando al importe que corresponda con arreglo a la categoría del coche, el recargo del 10 por 100 en concepto de defraudación, conforme a lo dispuesto en la norma 16 de la citada Orden ministerial de 28 de diciembre último, sin que puedan liquidarse atrasos superiores a doce meses.

A este efecto, el Recaudador pondrá en conocimiento de la Administración de Rentas la no presentación por el contribuyente de la Cartilla de referencia, a fin de que dicha oficina practique de oficio la liquidación correspondiente por cuota y multa, de conformidad con lo dispuesto en el precepto anteriormente citado, remitiendo dicha liquidación a la Intervención de Hacienda, para su concreción en libros, cuentas y expedición de la oportuna certificación de descubierto, que será acumulada al expedien-

te iniciado para el cobro de la Patente Nacional.

Si antes de la ultimación del expediente presentase el contribuyente la cartilla de restricción, debidamente reintegrada y diligenciada, se tomará razón de la misma en el expediente, uniéndose como justificante a la certificación de descubierto, que será devuelta a la Tesorería para su data al Recaudador.

3.º De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º de la norma 2.ª de la citada Orden ministerial de 28 de diciembre de 1946, es responsable del pago del impuesto en primer lugar el vehículo, cualquiera que sea su dueño, y si el vehículo no fuese habido o no llegase a cubrir el importe de los débitos y, en su caso, de las sanciones y recargos, será responsable el propietario del mismo en el momento de producirse el débito, considerándose como tal aquel a cuyo nombre figure inscrito el antedicho vehículo en el permiso de circulación del mismo, expedido por la Jefatura de Obras Públicas.

4.º Como ampliación a la norma octava de la referida Orden ministerial de 28 de diciembre de 1946 se tendrá presente lo que sigue:

a) Los propietarios de vehículos sujetos a este gravamen presentarán normalmente las cartillas para su comprobación en las oficinas designadas en el párrafo 2.º de la norma 8.ª de la Orden ministerial anteriormente citada. En el caso de que se hallasen fuera de su residencia habitual durante la segunda quincena de los meses de junio y diciembre, podrán efectuar la presentación de la cartilla para su comprobación en la Administración de Rentas de la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la provincia donde temporalmente residan, la que, una vez diligenciada, extenderá un certificado de haber cumplido este requisito, que entregará al interesado, cuyo documento, después de presentado y tomada nota del mismo en el Padrón de la Patente Nacional o en el Registro de Altas de dicha Patente por la Delegación o Subdelegación de la provincia en donde esté matriculado el vehículo, será autorizado por la referida dependencia, el cual surtirá los mismos efectos que la cartilla diligenciada al objeto de la obtención de la Patente del vehículo en el semestre siguiente al de la diligenciación de la cartilla en la Recaudación de Contribuciones correspondiente.

b) Las Oficinas encargadas de la comprobación de las cartillas anotarán en el Padrón de la Patente Nacional o en el Registro de Altas de Patente en

dos columnas, una para cada semestre del año, la fecha en que se ha efectuado la comprobación de la cartilla del vehículo cuando ésta se halle debidamente reintegrada.

c) Las cartillas que se presenten a comprobación fuera del plazo señalado en la norma 8.ª, o sea dentro de la segunda quincena de los meses de junio y de diciembre, serán asimismo diligenciadas por la Administración sin imposición de multa, siempre que lo efectúen dentro del periodo voluntario de cobranza de la Patente Nacional. Los contribuyentes que las presenten después de dicho periodo serán sancionados por la Delegación de Hacienda como infractores, con multas desde 50 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en la norma 15 de la misma Orden ministerial, que habrán de ingresar previamente a la diligenciación de la cartilla. Esto no obstante, los Delegados y Subdelegados quedan autorizados para eximir de esta sanción aquellos casos en que aparezca a su juicio justificada la imposibilidad de la presentación.

5.º El párrafo 1.º de la norma 10 de la misma Orden ministerial ya citada se entenderá redactado en la siguiente forma:

«1. A todo vehículo que se dé como baja en la Patente Nacional se le liquidará al propio tiempo la del impuesto de Restricción, salvo que la baja en la Patente sea como consecuencia del traslado de domiciliación de la misma a otra provincia, en cuyo caso no será considerado el vehículo como baja en el impuesto de Restricciones, quedando en poder del propietario la cartilla de consumo de gasolina y la Patente del semestre en curso.

Madrid, 24 de julio de 1947.

J. BENJÚMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 1 de agosto de 1947 por la que se designan, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 24 de julio último, los Técnicos de las especialidades de Deportes, Loterías y Prensa, que formarán parte del Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, así como el Delegado provincial representante en el mismo.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo segundo del Decreto de 24 de julio del año en curso que formarán parte del Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas tres Técnicos de las especialidades

de Deportes, Loterías y Prensa, así como un Delegado provincial del referido Servicio,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo segundo de Decreto-Ley de 24 de julio pasado, por el que se reforma el de 12 de abril de 1946, ha tenido a bien designar para los expresados cargos a los siguientes señores:

Don Pablo Hernández Coronado, como Técnico de Deportes.

Don Julio Zancada y Ruata, como Técnico de Loterías.

Don Florencio Alvarez Peratoner, como Técnico de Prensa.

Don Carlos Maynard Dutlá, como Delegado provincial de las Apuestas Mutuas en Barcelona.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de agosto de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 24 de julio de 1947 por la que se regula la importación de materias primas e intermediarias para la industria químico-farmacéutica.

Excmo. Sr.: A efectos de ordenar la importación de materias primas e intermediarias para la industria químico-farmacéutica, en relación con la producción nacional de las mismas,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º La Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, en relación con los Servicios competentes, fijará el contingente en divisas que pueda destinarse a la importación de materias primas e intermediarias para la industria químico-farmacéutica, determinando, asimismo, el período en que deba utilizarse el expresado contingente. Esta decisión se trasladará en copia certificada por el Secretario de la Comisión Reguladora de Comercio Exterior a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, a los efectos expresados en esta Orden.

2.º Corresponde a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria determinar, de acuerdo con las instrucciones que al efecto reciba de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, el reparto del contingente en divisas a que se refiere el número ante-

rior entre aquellas materias primas e intermediarias que se consideren de importación necesaria para la industria químico-farmacéutica nacional durante el período de validez del respectivo contingente, así como aprobar la relación de licencias de importación que le sea elevada al efecto. A estos fines asistirán con carácter consultivo a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, la Comisión de Contingentes y la Comisión de Cupos Químico-Farmacéuticos a que se refieren los números tercero y cuarto de esta Orden, ambas con sede en aquella Dirección General.

3.º La Comisión Consultiva de Contingentes para la Industria Químico-Farmacéutica Nacional tiene por misión específica el determinar el reparto de las divisas asignadas para cada período entre aquellas materias primas e intermediarias cuya importación se considere más necesaria para el abastecimiento nacional. Funciona conforme a las normas siguientes:

Primera. La preside el Director general de Comercio y Política Arancelaria o un delegado del mismo designado al efecto, y estará constituida por los siguientes Vocales: Un representante de la Dirección General de Industria y otro de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, que actuarán como enlaces con los Centros de los que dependen; un representante de la Dirección General de Sanidad; el Jefe del Sindicato Vertical de Industrias Químicas o un representante del mismo en quien delegue; dos representantes de los laboratorios y fábricas, de los que uno de ellos corresponderá a los fabricantes de productos de síntesis básicos; dos representantes de los almacenistas de drogas; un funcionario de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, que actuará como Vocal Secretario.

Los representantes de los laboratorios y fábricas, así como los de los almacenistas, atendiendo a las especiales características que han de reunir para desempeñar la difícil y delicada misión que se les asigna, serán expresamente designados por elección celebrada al efecto.

El representante de la Dirección General de Industria prestará atención preferente a los aspectos que, como consecuencia de los trabajos de la Comisión, puedan deducirse en cuanto a la conveniencia de implantar nuevas industrias o ampliar las existentes, con la finalidad de disminuir importaciones gravosas, elevando propuestas o sugerencias a aquella Dirección General que podrán servir de base para adoptar o proponer las oportunas medidas.

Segunda. La Comisión elaborará el plan de distribución del contingente de

divisas entre los productos a importar, dentro de los quince días siguientes al de recibo de la certificación de la Secretaría de la Comisión Reguladora de Comercio Exterior expresiva del acuerdo de concesión de divisas a que se refiere el número primero de esta Orden.

Tercera. La distribución del contingente entre los productos a importar se sujetará a normas orgánicas atendiendo al mejor rendimiento de las divisas disponibles, en cuanto a las necesidades públicas y a la utilización de los recursos nacionales en materias primas e instalaciones de fabricación. Se tendrán, por lo tanto, en cuenta los siguientes grupos de materias asignándoles ponderada preferencia:

a) Primeras materias de absoluta necesidad terapéutica y de las cuales no exista fabricación nacional.

b) Primeras materias para las fábricas nacionales de síntesis de productos básicos con destino a abastecer los laboratorios de especialidades farmacéuticas o a suministrar productos intermedios a otras industrias del ramo o para su propio consumo.

c) Primeras materias para la elaboración de especialidades farmacéuticas o para suministrar a las farmacias las que no se fabriquen en España.

Cuarta. A efectos estadísticos en cuanto se refiere a la actual situación respecto a la fabricación de productos de síntesis, básicos para la elaboración de especialidades farmacéuticas, o de uso en farmacias, las fábricas o laboratorios dedicados a estas fabricaciones remitirán en plazo de quince días, contados desde la publicación de esta Orden, a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, declaración jurada de las necesidades anuales de primeras materias de importación que precisan para sus trabajos de síntesis, con expresión de cantidades e importes aproximados en pesetas, indicando número de obreros, empleados y técnicos que ocupan y cantidades de productos básicos que pueden fabricar por año, trabajando (salvo casos especiales) en turnos de ocho horas.

Quinta. La Comisión Consultiva de Contingentes se reunirá preceptivamente en la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año y cuantas veces sea convocada por su Presidente para deliberar sobre las materias propias de su competencia.

Sexta. Las discrepancias que puedan existir en el seno de la Comisión en cuanto a la elaboración del plan de distribución serán falladas por el Presidente, pero cualquier Vocal de la Comisión, incluidas las representaciones de los laboratorios y de los almacenistas de dro-

gas, podrá recurrir en alzada contra los acuerdos de la misma ante la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio. El recurso se interpondrá en forma de voto particular razonado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de adopción del acuerdo, decidiéndose en plazo igual por la Subsecretaría lo procedente, y quedando entendido que de no adoptarse decisión sobre el particular dentro del citado plazo el recurso se entenderá denegado, y el acuerdo de la Comisión será firme.

Séptima. El Vocal Secretario de la Comisión Consultiva de Contingentes para la Industria Químico-Farmacéutica pasará al Gabinete de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, copia certificada del acuerdo relativo al plan de reparto del contingente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la fecha de su adopción.

4.º La Comisión Consultiva de Cupos para la Industria Químico-Farmacéutica tiene por misión proponer a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria la relación de solicitudes de importación que deben ser autorizadas con cargo al plan de reparto de contingentes aprobado, según determina la presente Orden. Funcionará con sujeción a las normas siguientes:

Primera. Componen la Comisión tres representantes de los almacenistas de drogas y tres de los laboratorios y fábricas, bajo la presidencia del Vocal Secretario de la Comisión Consultiva de Contingentes para la Industria Químico-Farmacéutica. Los Vocales representando antes de ambas actividades se renovarán por terceras partes cada período de aplicación del contingente. A estos efectos se facilitarán a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta Orden, relaciones comprensivas de doce nombres de industriales y comerciantes del ramo, elegidos para turnarse en el ejercicio de la mentada representación.

Segunda. La Comisión se reunirá dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de adopción del acuerdo relativo a distribución de contingentes en divisas entre las materias primas e intermediarias cuyo programa de importación debe establecer la Comisión Consultiva de Contingentes. Celebrará cuantas sesiones sean necesarias a efectos de formalizar la relación de licencias de importación en curso que deban ser autorizadas previa convocatoria de su Presidente o a solicitud de dos o más de los Vocales que la integren. Tendrá facultad para decidir sobre cuanto afecte a su propia organización y funcionamiento.

Tercera. Adoptará sus acuerdos por mayoría de votos, teniendo el del Presidente carácter dirimente.

Cuarta. Por el Presidente de la Comisión se librará copia certificada del plan propuesto de licencias de importación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su fecha, a la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio y a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

Quinta. El Director general de Comercio y Política Arancelaria podrá suspender la aplicación del plan propuesto por la Comisión Consultiva de Cupos para la Industria Químico-Farmacéutica, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha del acuerdo, convocando a la Comisión para que en plazo igual lo considere de nuevo. Caso de confirmar la Comisión el plan propuesto se elevará el asunto a resolución de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, que también, en plazo de cuarenta y ocho horas, adoptará la resolución procedente.

Cualquiera de los Vocales de la Comisión Consultiva de Cupos para la Industria Químico-Farmacéutica podrá recurrir en alzada contra el plan de autorización de importaciones adoptado mediante voto particular razonado presentado al Director general de Comercio y Política Arancelaria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha del acuerdo, debiéndose resolver por dicho Director general en plazo igual y entendiéndose que la ausencia de resolución supone la denegación del recurso.

5.º Firme el plan de solicitudes de importación que deben ser autorizadas de acuerdo con lo previsto en esta Orden, los Servicios competentes procederán a la expedición de las correspondientes licencias de importación, cuya tramitación deberá hallarse ultimada dentro de los quince días siguientes al de su fecha.

6.º Las importaciones de materias primas o intermediarias para la industria Químico-Farmacéutica, consecuencia de operaciones autorizadas de acuerdo con la Orden de este Departamento de 30 de agosto de 1946, serán consideradas como extracupos a los efectos de distribución de productos, regulada por esta Orden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.

SUANZES

Excmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

## MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AGRICULTURA

ORDEN conjunta de 24 de julio de 1947 por la que se fijan los precios del arroz y se regula la campaña arrocera 1947-48.

Ilmos. Sres.: Subsistiendo la necesidad de mantener para la campaña 1947-48 la intervención sobre la cosecha de arroz cáscara y sobre el arroz blanco y subproductos obtenidos de su elaboración, se hace preciso dicar las normas que han de regir dicha intervención, manteniendo en líneas generales las que regularon la pasada campaña y sin otras modificaciones que aquellas que la experiencia aconseja.

En su virtud, los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, conjuntamente, disponen:

Artículo 1.º Queda intervenida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes toda la cosecha de arroz cáscara, la elaboración del mismo en arroz blanco y la distribución hasta consumo de éste y de los subproductos correspondientes. Esta labor la realizará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a través de la Cooperativa Nacional del Arroz.

Art. 2.º Los agricultores arroceros quedan obligados a entregar la totalidad de su cosecha a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a través de la Cooperativa Nacional del Arroz y a los precios que en la presente Orden se fijan, sin perjuicio de la reserva de 120 kilogramos de arroz cáscara por hectárea, para simiente.

Art. 3.º Los precios que regirán para el arroz cáscara procedente de la cosecha 1947-48, serán los siguientes:

	Pesetas Qm.
Variedades Bombá en toda España y variedad Bombón en la zona Pogo-Oliva .....	275
Todas las demás variedades, en toda España .....	200

Los precios anteriormente indicados se entenderán para la mercancía seca, sana y limpia, puesta en los graneros del productor. Cuando el arroz cáscara sea recogido de las eras o seraderos durante el período de «novellada» (recogida), estos precios vendrán disminuidos, como en años anteriores, en 1,50 pesetas por cada cien kilogramos. El período de «novellada» terminará, para las provincias de Valencia, Castellón, Alicante y Sevilla, el 14 de octubre y para las restantes, el 11 de noviembre.

Art. 4.º La Cooperativa Nacional del Arroz efectuará la recogida del arroz-cáscara con la mayor rapidez posible, quedando autorizada a establecer los almacenamientos que considere indispensables para la mejor ordenación de la misma.

La elaboración del arroz-cáscara, harina y subproductos se realizará por la Cooperativa Nacional del Arroz, de acuerdo con el plan general que al efecto apruebe la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previa propuesta de dicha Cooperativa y que garantice el más perfecto almacenamiento, elaboración y distribución, teniendo en cuenta para ello la situación estratégica de las industrias, sus diversas capacidades de almacenamiento y elaboración, y la economía del transporte, así como los rendimientos conseguidos en las campañas anteriores.

Dicho plan determinará los molinos que deban funcionar, así como las cantidades de arroz-cáscara y medianos que cada uno de ellos han de elaborar.

En la propuesta que formule la Cooperativa se especificarán los molinos en que se ha de industrializar el arroz de las variedades Bomba (en toda España) y Bombón de la zona de Pego-Oliva, dedicando éstos exclusivamente a tal labor. El Director de la Estación Arrocería de Sueca, por sí o por persona en quien delegue, vigilará la exacta clasificación de las partidas de arroz-cáscara que se presenten como de las variedades Bomba o Bombón, así como también la debida elaboración del arroz blanco procedente de estas variedades, pudiendo desechar aquellas partidas que, a su juicio, no reúnan las condiciones bóticas exigibles para las citadas variedades o la debida calidad en los arroces de ellas procedentes. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

Art. 5.º Los precios que regirán para el arroz blanco serán los siguientes:

**Arroz blanco corriente** (procedente de la elaboración de todas las variedades de arroz, excepto el Bomba y el Bombón de la zona de Pego-Oliva):

Precio único de venta al público en toda España, 3,50 pesetas el kilo.

Precio de venta de la reserva de productor sobre almacén o molino en toda España, 2,95 el kilo.

Precio de venta de los cupos destinados al consumo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, sobre vagón origen, 2,95 pesetas el kilo.

**Arroz blanco selecto** (procedente de la elaboración de las variedades de arroz Bomba y Bombón de la zona de Pego-Oliva):

Precio único de venta sobre vagón origen, 7,00 pesetas el kilo.

Precio de venta de la reserva de productor sobre almacén o molino, en toda España, 7,00 pesetas el kilo.

En los anteriores precios de arroz blanco corriente no se encuentra incluido el valor del envase. En los precios de arroz blanco selecto se encuentra incluido el importe correspondiente a los envases de diez kilogramos.

Art. 6.º Los suministros de arroz al público se harán siempre con arroz blanco corriente, y en todos los casos por fracciones de 100 gramos o múltiplos de ella. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes destinará el arroz blanco selecto a aquellos Organismos que estime procedente.

Art. 7.º La distribución del arroz blanco corriente se realizará conforme a las siguientes normas:

a) De acuerdo con la ordenación que determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la Comisaría Nacional del Arroz efectuará la distribución del arroz blanco, situándolo en las cabeceras de las zonas de abastecimientos, entendiéndose que en las provincias marítimas, la cabecera de zona es el puerto de llegada de la mercancía, y en aquellos en que la expedición se haga por transporte terrestre, la cabecera de zona será la estación de destino. Las asignaciones mínimas a las cabeceras de zona no serán inferiores a 10.000 kilogramos, a fin de utilizar hasta el máximo la capacidad de los medios de transporte.

b) El precio que percibirá la Cooperativa por kilo de arroz blanco, sobre bordo o vagón, en cabecera de zona, será el de 3,07 pesetas, siendo la mercancía hasta este momento de cuenta y riesgo de la Cooperativa. El valor de los envases que se utilicen se cargará aparte, con facultad de poderos devolver en las condiciones que determina la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de mayo de 1944.

c) La diferencia entre el precio fijado anteriormente y el de 3,50 pesetas señalará para el público, la dedicará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a atender gastos de descarga, transporte hasta almacén y de éste a detallista, arbitrios provinciales y municipales y márgenes de mayorista y minorista, señalando en cifras absolutas dichos márgenes e idéntico en cada fase para toda España.

d) El arroz que se facilite a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire lo será a 2,95 pesetas el kilo sin envase, situando la Cooperativa la mercancía sobre bordo o vagón origen.

e) El arroz que les corresponda a los reservistas, se les facilitará al precio de

2,95 peseta el kilo, para la mercancía sin envase, sobre almacén o molino origen.

Art. 8.º Los precios de venta de los subproductos de elaboración serán los siguientes:

	Pesetas Kg.
Medianos de arroz .....	4,00
Morret .....	1,50
Salvado .....	1,00
Subproductos de limpia .....	0,70

Los precios fijados para los medianos de arroz, morret, salvado y subproductos de limpia se entenderán a pie de fábrica, todos ellos sin envase.

Se autoriza a la Cooperativa Nacional para que pueda elaborar harina de arroz dentro de las normas, condiciones y precio que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, pudiendo ésta adjudicar a las industrias que lo precisen, y dentro de las disponibilidades, las cantidades necesarias. Asimismo la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá autorizar a la Cooperativa Nacional del Arroz para que pueda disponer, para su enjambado y venta, de aquellas cantidades de harina de arroz que considere procedente.

Art. 9.º Queda autorizada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para adjudicar a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros y a la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz, en los plazos y fechas que estime oportunos, las cantidades de arroz que sean necesarias para suministrar a cada productor arrocero o industrial y familiares que convivan con el titular la cantidad de 36 ó 18 kilos por persona y año, según que la residencia habitual del titular sea dentro o fuera del término municipal donde radiquen las fincas o molinos arroceros. Estas adjudicaciones se considerarán como complementarias de las que les correspondan por las cartillas de racionamiento. Las reservas de consumo a que se refiere este artículo se concederán en arroz blanco corriente o especial de éste sólo en el caso de que el cultivador haya entregado arroz de esta calidad—, según determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a los precios señalados en los artículos quinto y séptimo.

Art. 10. Los Delegados de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, en las Federaciones Sindicales de Industriales Elaboradores de Arroz y de Agricultores Arroceros, vigilarán el más exacto cumplimiento de cuanto en esta Orden se dispone y que

deba ser realizada por dichas Organizaciones o por la Cooperativa Nacional del Arroz, pudiendo oponer su veto a los acuerdos y decisiones tanto de estas Entidades como de la referida Cooperativa Nacional del Arroz que vulneren o se opongan a lo dispuesto.

Art. 11. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, en las materias de su respectiva competencia, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Lo decimos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 24 de julio de 1947.

SUANZES REIN

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

ORDEN de 18 de junio de 1947 *relativa que se concede al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Teruel una subvención para adquisición de mobiliario, con cargo al vigente presupuesto.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente en el que se propone se conceda una subvención al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Teruel para la adquisición de mobiliario con destino al mismo;

Resultando que a tales efectos la Dirección del expresado Centro remitió presupuestos de varias casas comerciales, apreciándose como más ventajosos para los intereses del Estado los presentados por la casa Miguel Jiménez Bedrina para mobiliario de nogal y enseres, por 159.547 pesetas; Andrés Mengod Jiménez, para mobiliario de pino, por pesetas 56.064,15; «Alfombras Cruz del Rayo», para alfombras de nudo y reposeros, por 27.702 pesetas; Ferrán, S. A., para alfombras de terciopelo, por pesetas 9.021,20; Terán y Aguilar, para lámparas de bronce, por 19.975 pesetas, y Casa Diez, para material de gimnasia, por 17.196 pesetas, importantes todos 289.505,35 pesetas;

Considerando que en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo único, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento figura consignado un crédito para esta clase de atenciones;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos ha efectuado la

oportuna toma de razón del gasto en 22 de mayo último y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 31 del citado mes,

Este Ministerio ha dispuesto se conceda al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Teruel la cantidad de pesetas 289.505,35, con cargo a las referencias enunciadas del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento y para los fines antes mencionados, la cual será librada en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de junio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 18 de junio de 1947 *por la que se distribuye en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Barcelona el crédito de 75.000 pesetas, para los fines que se indican.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Subdirección de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Barcelona, y de conformidad con la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se distribuya el crédito de 75.000 pesetas consignado en el capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 4.º, concepto 10, subconcepto 2.º de vigente presupuesto de Gastos, en la forma siguiente:

**Gratificación al personal por sus trabajos especiales en Talleres, Laboratorios, etcétera, etcétera**

	PESETAS
Profesores Ayudantes temporales nombrados por cinco años	8.000
Profesores de Electrotecnia, tercer curso, gratificación anual (Orden ministerial de 24 de septiembre de 1943)	3.000
Idem Iemas Industriales, gratificación anual (Orden ministerial de 31 de diciembre de 1946)	3.000
Personal administrativo de plantilla, por horas extraordinarias	6.000
Profesores Ayudantes, encargados de cátedra	12.000
Personal subalterno, porteros de los Ministerios Civiles afectos a este Centro	9.000
Presidente de la Junta Económica, a razón de 50 pesetas por sesión	4.000

	PESETAS
Secretario de la Junta Económica, a razón de 25 pesetas por sesión	2.000
Contador ídem íd.	1.500
Vocal ídem íd.	1.500
Profesores titulares, por dirección y organización de Talleres y Laboratorios	6.000
Personal auxiliar de oficina, temporal	8.000
Maestros Ayudantes afectados a Laboratorios	8.000
A miembros del Tribunal de revalida	3.000

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 28 de julio de 1947 *por la que se cubren las vacantes de Maestros acogidos a los beneficios de la de 30 de mayo de 1940, ocurridas durante el primer semestre del actual año.*

Ilmo. Sr.: Acordado por Orden ministerial de 12 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21) la aplicación en su totalidad, durante el actual ejercicio, del crédito de 1.200.000 pesetas, que figura en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, subconcepto cuarto del presupuesto vigente de este Departamento, con destino al abón. de haberes de los sustitutos de Maestros tuberculosos y demás sustituciones legales procede proveer en este mes, con sujeción al número cuatro de la citada Orden ministerial las vacantes de Maestros que figuraban en la misma y que han sido comunicadas a este Ministerio por las Delegaciones administrativas hasta 30 de junio último; vacantes que han de cubrirse por el orden riguroso de entrada de los expedientes de separación en el Registro general, como dispone el número tercero de la de 30 de junio de 1944, y que son las siguientes:

**Anteriores a 1.º de enero de 1947**

1.ª Valencia.—Don Salvador Lloréns Benlloch. (Número 154 de la relación de Maestros separados del Servicio de la

Orden ministerial de 12 de febrero de 1947.) Fallecido.

2.<sup>a</sup> Madrid.—Don Mariano Martín de Vidales y del Castillo. (Número 94 de la relación de Maestros separados del servicio de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1947.) Fallecido.

3.<sup>a</sup> Madrid.—Doña Concepción García Vallejo. (Número 92 de la relación de Maestros separados del servicio de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1947.) Fallecida.

4.<sup>a</sup> Málaga.—Doña María Victoria Campos Pérez de la Cruz. (Número 99 de la relación de Maestros separados del servicio de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1947.) Fallecida.

#### Posteriores a 1.º de enero de 1947

5.<sup>a</sup> Segovia.—Don Marcial Cordero Muñoz. (Número 68 de la relación de Maestros separados del servicio de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1947.) Se reintegra al servicio el 7-1-47.

6.<sup>a</sup> Lugo.—Don Modesto Otero Oporto. (Número 88 de la relación de Maestros separados del servicio de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1947.) Fallecido el 11-2-47.

7.<sup>a</sup> Castellón.—Doña Luz María Alba Fornas. (Número 34 de la relación de Maestros separados del servicio de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1947.) Fallecida el 25-2-47.

8.<sup>a</sup> Burgos.—Don Francisco García Díez-Venero. (Número 29 de la relación de Maestros separados del servicio de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1947.) Fallecido el 31-3-47.

9.<sup>a</sup> Salamanca.—Doña Petra Marina Iglesias Hernández. (Número 139 de la relación de Maestros separados del servicio de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1947.) Fallecida el 11-4-47.

10. La Coruña.—Don Rogelio Roig Lestón. (Número 49 de la relación de Maestros separados del servicio de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1947.) Fallecido el 19-4-47.

11. Las Palmas.—Don Isidro Rexach Miranda. (Número 128 de la relación de Maestros separados del servicio de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1947.) Fallecido el 26-4-47.

12. Alava.—Don Raimundo del Val Sancho. (Número 4 de la relación de Maestros separados del servicio de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1947.) Se reintegra al servicio el 31-5-47.

13. Málaga.—Don Alejandro Fernández Sánchez. (Número 100 de la relación de Maestros separados del servicio de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1947.) Fallecido el 2-6-47.

14. Zamora.—Doña María del Tránsito García García. (Número 164 de la

relación de Maestros separados del servicio de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1947.) Fallecida el 5-6-47.

El orden riguroso de entrada en el Registro general del Ministerio de los expedientes de separación del servicio de Maestros afectados de tuberculosis, con arreglo a la Orden ministerial de 30 de mayo de 1940, báis a de este servicio, igual al número de vacantes, es el siguiente:

Núm. 1. La Coruña.—Doña María de los Dolores Varela Landrove. Tiene entrada el 4-5-46.

Núm. 2. Castellón.—Don Manuel Queralt Fernández-Lastra. Tiene entrada el 28-5-46.

Núm. 3. Barcelona.—Doña Victoria Mas Tabáu. Tiene entrada el 28-5-46.

Núm. 4. Barcelona.—Don Enrique Herrero Hernández. Tiene entrada el 28-5-46.

Núm. 5. Salamanca.—Don Fabián M. Benito Martín. Tiene entrada el 8-6-46.

Núm. 6. Pontevedra.—Doña María del Carmen Álvarez Domínguez. Tiene entrada el 10-6-46.

Núm. 7. Las Palmas.—Doña Francisca Gutiérrez Pérez. Tiene entrada el 15-6-46.

Núm. 8. Burgos.—Don Ladislao Santamaría Pérez. Tiene entrada el 18-6-46.

Núm. 9. Valencia.—Don Elías del Caño Pérez. Tiene entrada el 22-6-46.

Núm. 10. Cáceres.—Doña Vicenta Rosario Martín Ramos. Tiene entrada el 9-7-46.

Núm. 11. Cáceres.—Don Sebastián Rodríguez Vadillo. Tiene entrada el 12-7-46.

Núm. 12. Pontevedra.—Doña María del Rosario Novas Viñas. Tiene entrada el 24-7-46.

Núm. 13. Madrid.—Don Federico Fuentes Morales. Tiene entrada el 1-8-46.

Núm. 14. Cádiz.—Don Enrique Moreno Benítez. Tiene entrada el 3-8-46.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio ha resuelto:

1.º Que con cargo al crédito reseñado al comienzo de esta Orden, perciban el sueldo anual de 6.000 pesetas, que es de entrada en la carrera del Magisterio Nacional primario, los Maestros sustitutos de los separados transitoriamente señalados con los números 1.º al 14.º Para esta percepción sólo podrá acreditarse el haber completo a dichos sustitutos a partir de la fecha siguiente a la en que se produce la vacante que cubre, abonándoseles las diferencias entre las cantidades percibidas y las que correspondan, en esta forma:

Sustitución de la señora Varela Landrove (la vacante del señor Lloréns), a partir del primero de enero de 1947.

Sustitución del señor Queralt (la vacante del señor Martín de Vidales), a partir del primero de enero de 1947.

Sustitución de la señora Mas Tabáu (la vacante de la señora García Vallejo), a partir del primero de enero de 1947.

Sustitución del señor Herrero (la vacante de la señora Campos), a partir del primero de enero de 1947.

Sustitución del señor Benito Martín (la vacante del señor Cordero), a partir del 8 de enero de 1947.

Sustitución de la señora Álvarez Domínguez (la vacante del señor Otero), a partir del 12 de febrero de 1947.

Sustitución de la señora Gutiérrez Pérez (la vacante de la señora Alba), a partir del 26 de febrero de 1947.

Sustitución del señor Santamaría (la vacante del señor García Díez-Venero), a partir del primero de abril de 1947.

Sustitución del señor de Caño (la vacante de la señora Iglesias), a partir del 12 de abril de 1947.

Sustitución de la señora Martín Ramos (la vacante del señor Roig Lestón), a partir del 20 de abril de 1947.

Sustitución del señor Rodríguez Vadillo (la vacante del señor Rexach), a partir del 27 de abril de 1947.

Sustitución de la señora Novas (la vacante del señor del Val), a partir del primero de junio de 1947.

Sustitución del señor Fuentes (la vacante del señor Fernández Sánchez), a partir del 3 de junio de 1947.

Sustitución del señor Moreno Benítez (la vacante de la señora García y García), a partir del 6 de junio de 1947.

2.º Las Delegaciones administrativas correspondientes cumplimentarán con las máximas diligencia y exactitud lo que se dispone en esta Orden y acreditarán asimismo el sueldo completo a los Maestros separados transitoriamente a que se refiere, con abono de las diferencias no percibidas desde la misma fecha en que las devenguen sus sustitutos, a reserva de la resolución de sus expedientes.

3.º La aplicación del crédito legislativo mencionado a las vacantes que se produzcan en el segundo semestre de 1947 será acordada mediante Orden ministerial en diciembre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

# MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de julio de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la «Compañía de Líneas Aéreas Iberias».

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional del Trabajo en la «Compañía de Líneas Aéreas Iberias» propuesta por esa Dirección General, con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas al Departamento de Trabajo por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en la «Compañía de Líneas Aéreas Iberias», con efectos a partir de 1.º de julio del año en curso.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de la citada Reglamentación Nacional; y

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de julio de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LA «COMPAÑIA DE LINEAS AEREAS IBERIA»

### CAPITULO PRIMERO

#### Extensión

ARTÍCULO 1.º El presente Reglamento ordena las relaciones laborales entre la «Compañía de Líneas Aéreas Iberias» y el personal que en ella presta sus servicios.

2) Queda excluido de esta Reglamentación el alto personal en quien concurren las características expresadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

3) Las presentes normas empezarán a regir a partir del 1.º de julio de 1947 y no tendrán plazo prefijado de validez.

### CAPITULO II

#### Organización del trabajo

ART. 2.º La organización técnica y práctica del trabajo, respetando las normas y orientaciones de este Reglamento Nacional y la Legislación vigente, son facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y dirección del trabajo que se adopten nunca podrán perjudicar la for-

mación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria y tampoco ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del mismo, y en definitiva, la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones tidas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la autoridad que se reconoce a las empresas estén asentadas sobre los principios de justicia social.

La mecanización, progresos técnicos o de organización no podían justificar ni deberán producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores asalariados en general, antes al contrario, los beneficios que de ello se deriven habrán de utilizarse de tal forma que mejoren no sólo la situación de la empresa, sino también la de los trabajadores.

### CAPITULO III

#### Del personal

##### SECCIÓN 1.ª—Clasificación según la función

ART. 3.º Las categorías profesionales consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas, y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la necesidad y el volumen de la empresa no lo requiere.

Sin embargo, todo trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador afectado por estas Ordenanzas está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones les ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

ART. 4.º El personal que preste sus servicios en la «Compañía Iberias» estará clasificado en dos grandes sectores:

- I. Personal de vuelo o navegante.
- II. Personal de tierra

**Personal de vuelo.**—Comprenderá a su vez tres grupos, con las siguientes categorías:

- 1.º **Pilotos.**  
Pilotos primeros.  
Pilotos segundos o copilotos.
- 2.º **Auxiliares técnicos.**  
Navegantes.  
Radiotelegrafistas.  
Mecánicos.
- 3.º **Auxiliares.**

**Personal de tierra.**—Comprenderá los siguientes grupos, con sus categorías respectivas:

- 1.º **Técnicos facultativos.**  
Ingenieros aeronauticos.  
Letrados.  
Médicos.
- 2.º **Técnicos auxiliares.**  
Ayudantes de Ingeniero.  
Maestro-jefe de entretenimiento de aeronaves.  
Maestro-jefe de Talleres.  
Delineante Proyectista.

De infraestructura y protección de vuelo.

Maestro de taller.  
Practicantes.

##### 3.º **Administrativos.**

Jefes de primera.  
Jefes de segunda.  
Jefes de tercera.  
Oficiales de primera.  
Oficiales de segunda.  
Auxiliares.  
Aspirantes.

##### 4.º **Subalternos.**

Capataces de tráfico.  
Conserjes.  
Conductores.  
Guardas o Vigilantes.  
Porteros.  
Ordenanzas.  
Mozos de tráfico.  
Limpiadoras.  
Botones.

##### 5.º **Operarios aeronáuticos.**

Jefes de Sección.  
Jefes de Equipo.  
Oficiales de primera.  
Oficiales de segunda.  
Ayudantes de primera.  
Ayudantes de segunda.  
Aprendices.

##### 6.º **Obreros.**

Capataces.  
Peones.  
Pinches.

##### SECCIÓN 2.ª—Definiciones

ART. 5.º **Personal navegante.**—Constituyen el personal navegante todos aquellos que con el título correspondiente y condiciones de aptitud para el vuelo prestan sus conocimientos técnicos y servicios a bordo de la aeronave.

**Grupo 1.º PILOTOS PRIMEROS.**—Son los que, con el título correspondiente (de grado superior), licencia expedida por la Dirección General de Aviación Civil, conocimientos generales de las Leyes y Reglamentos de Aeropuertos, Reglamento de Tráfico, Legislación internacional, Código de Comercio y particulares de los Reglamentos de Circulación Aérea, Disciplina de Pista y Reglamento de Luces y Señales, desempeña la jefatura de la aeronave, siendo la máxima autoridad de la misma y responsables directos de tráfico en vuelo y trabajos preparatorios. Son los encargados de realizar y ordenar sean llevadas a cabo todas las operaciones relacionadas con el despegue, aterrizaje y vuelo; representan directamente a la Compañía en los lugares en que no hubiera Delegación y han de tener las prácticas necesarias que determine la Compañía.

**PILOTOS SEGUNDOS O COPILOTOS.**—Son aquellos que, reuniendo las condiciones técnicas expresadas en la anterior definición, prestan sus servicios en la conducción de la aeronave a las órdenes del jefe de la misma, ayudando a éste en su cometido.

##### Grupo 2.º AUXILIARES TÉCNICOS.

**Navegantes.**—Son los que con el título correspondiente y licencia expedida por la Dirección General de Aviación Civil, mediante operaciones con aparatos astronómicos y de cálculo, informan en los vuelos transcontinentales o transatlánticos al jefe de aeronave sobre la situa-

ción de la misma, distancias recorridas y condiciones meteorológicas que puedan afectar en ruta.

**Radiotelegrafistas.**—Son los que, con el título correspondiente, licencia expedida por la Dirección General de Aviación Civil y conocimientos teóricos y prácticos completos de las estaciones radiotelegráficas terrestres y de a bordo, están encargados de la estación radioeléctrica y radiogoniométrica de la aeronave, de su conservación y reparación durante el vuelo; mantiene frecuente comunicación inalámbrica con los aeródromos de origen, ruta y destino, y auxilian al Piloto en la navegación trasladando a la carta los datos que obtienen desde el aire o reciben de tierra. Han de conocer además la legislación radiotelegráfica y tener las prácticas necesarias que determine la Compañía.

**Mecánicos.**—Son los que, con el título correspondiente, licencia expedida por la Dirección General de Aviación Civil y con conocimientos completos de los motores de aviación tienen la responsabilidad del perfecto funcionamiento de éstos durante el vuelo, así como de las instalaciones de a bordo, probando unos y otros antes de iniciar el viaje, y han de dar cuenta de las reparaciones precisas después de haber efectuado éste. Han de tener las prácticas necesarias que determine la Compañía.

**Grupo 3.º AUXILIARES.**—Son los hombres o mujeres cuya misión es atender y auxiliar al pasajero, facilitando las provisiones y servicios necesarios y procurando en todo momento el mayor confort al pasajero.

#### Personal de tierra

**ART. 6.º Grupo 1.º TÉCNICOS FACULTATIVOS.**—Son aquellos que en posesión de título profesional superior expedido por Escuela Especial o Facultad realizan funciones propias de su carrera, estando retribuidos en forma exclusiva o preferente, mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por consiguiente, a la escala habitual de honorarios en la profesión afectada. Se comprenden dentro de este grupo: los Ingenieros Aeronáuticos, Letrados y Médicos.

**Grupo 2.º TÉCNICOS AUXILIARES.**—Son los que con título adecuado o con conocimientos prácticos, a las órdenes del personal facultativo o directivo, aplican su capacidad técnica especializada.

Dentro de este grupo se comprenden las categorías de:

**Ayudantes de Ingeniero.**—Son los que poseyendo el título correspondiente y la capacidad técnica necesaria para colaborar y realizar los trabajos que les encomiende el Ingeniero prestan sus servicios a las órdenes directas de éste.

**Maestro Jefe de entretenimiento de aeronaves.**—Es el técnico que con mando directo sobre maestros y Jefes de sección, a las órdenes del Ingeniero, tiene como misión primordial cuanto se refiere a reparación de aeronaves en servicio, ordenando las medidas precedentes y trabajos a realizar para la mejor conservación y seguridad de las mismas, realizando las pruebas en vuelo precisas que acrediten su eficacia.

**Maestro Jefe de Talleres.**—Es el técnico que con mando directo sobre maestros y Jefes de sección, a las órdenes del Ingeniero, tiene la responsabilidad

de la disciplina y seguridad del personal de talleres, le corresponde la organización de los mismos, croquizamiento de herramientas, clasificación y distribución de obras y personal.

**Delineante Proyectista.**—Es el que da realización práctica por medio de planos a las ideas sugeridas por sus jefes o concebidas por él mismo. Deberá conocer el cálculo de resistencia de materiales, estructuras metálicas y saber croquizar máquinas en conjunto y despiece, poseyendo además los conocimientos técnicos y matemáticos de la especialidad.

**Técnicos de infraestructura y protección de vuelo.**—Son aquellos que con título, sobre las especialidades de Navegación, Radio, Topografía, Cartografía y Astronomía, facilitan las oportunas informaciones al personal navegante para la mayor seguridad de la aeronave en ruta, dando cuenta al mismo tiempo de las incidencias de la misma a la Sección o servicios correspondientes.

**Maestro de Taller.**—Es el que con conocimientos técnicos y prácticos está a las órdenes del Ingeniero y Ayudante y teniendo a su vez mando directo sobre el personal de Talleres, distribuye el trabajo, cuida de su buena ejecución y responde de la disciplina del personal. Debe saber trazar e interpretar planos y croquis, facilitar datos de coste de mano de obra, clases de materiales y dar avances presupuestarios, según planos e instrucciones.

**Practicantes.**—Son los que prestando servicio diario normal y regular y teniendo el correspondiente título profesional oficial, realizan funciones señaladas como propias de su profesión.

**Grupo 3.º ADMINISTRATIVOS.**—Quedan comprendidos en el concepto general de administrativos todos cuantos poseyendo conocimientos de mecánica administrativa, técnicos y contables, realicen en despachos generales o de talleres, almacenes, aeropuertos, etc., habitual y principalmente, funciones de oficina, como obtención de datos contables y estadísticos referentes a la marcha y a la situación de la Empresa, registro de aquéllos, clasificación, archivo y operaciones de contabilización, suministro de informes, despacho de correspondencia, transcripción manual o mecánica e inspección, revisión o preparación de toda clase de documentos necesarios para la buena marcha del negocio, y, en general, todos aquellos trabajos reconocidos por la costumbre y hábitos mercantiles, como de personal de oficinas o despachos.

Dentro de este epígrafe se comprenden:

**Jefes.**—Son los que teniendo conocimientos teóricos y prácticos completos del funcionamiento de los servicios de la Compañía en sus distintos ramos, se encuentran al frente, imprimiéndoles unidad, de las Delegaciones, Negociados Secciones, Servicios, etc., y son directamente responsables, en cuanto concierne a la buena marcha y actividad, del cometido y funciones asignadas.

Dentro de los Jefes se distinguen tres clases: de primera, segunda y tercera, según el grado de responsabilidad, preparación y antigüedad del administrativo.

**Oficiales.**—Son los que con conocimientos generales del funcionamiento de la Compañía y completos de su departamento, con iniciativa y responsabilidad restringidas, tienen a su cargo la realización y ejecución de los trabajos ordenados por sus respectivos jefes, que realizarán con la debida perfección, ejecutando alguna de las siguientes funciones: facturas y cálculos de las mismas, redacción de correspondencia, transcripción en libros, liquidaciones y cálculo de nominas y salarios, organización de ficheros, cálculos estadísticos, taquimecanografía en idioma extranjero o que tomen, durante un dictado de cinco minutos, más de cien palabras por cada uno y las traduzcan directamente a máquina en menos de seis.

Se distinguen dos clases: de 1.ª y de 2.ª, según el grado de iniciativa, responsabilidad, conocimiento y antigüedad.

**Auxiliares.**—Son los mayores de dieciocho años que, sin iniciativa, se dedican a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes a los trabajos de aquéllas.

**Aspirantes.**—Se entenderá por tales los que dentro de la edad de dieciocho años trabajen en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

Todo este personal comprendido en la denominación de administrativo realizará no sólo las funciones puras y propiamente administrativas y burocráticas, sino, también las de orden comercial, de tráfico, etc., correspondientes a los distintos servicios de la Empresa.

**ART. 7.º Grupo 4.º SUBALTERNOS.**—Se comprende con este nombre todos aquellos trabajadores que desempeñen funciones intermedias entre los administrativos y los obreros, sin requerir más cultura que la adquirida en Enseñanza Primaria. Se distinguen las siguientes categorías profesionales:

**Capataces de tráfico.**—Son los que dirigen las labores de carga, descarga y transbordos de equipajes y mercancías, dándoles el debido destino y velando por la integridad de los mismos, al mismo tiempo que vigilan el comportamiento de los mozos de Tráfico a sus órdenes, de cuya conducta son responsables.

**Conserjes.**—Son los que, habitando generalmente en los edificios donde están instalados las oficinas, talleres, garajes, etc. de la Compañía, cuidan día y noche de dichos locales y del buen orden y limpieza de los mismos.

**Conductores.**—Son los que, poseyendo carnet de conducir de primera clase y con conocimientos propios de su oficio, están dedicados a la conducción de automóviles, ómnibus, camiones y demás vehículos de tracción mecánica, cuidando al mismo tiempo de su normal funcionamiento y limpieza.

**Guardas y Vigilantes.**—Son los que, los primeros de día y los segundos de noche, tienen como funciones típicas las de orden y vigilancia, siendo responsables de la custodia de locales, material y objetos encomendados, velando al mismo tiempo por la limpieza y conservación de aquéllos.

**Porteros.**—Son los que tienen a su cargo la vigilancia de las puertas y accesos a las distintas dependencias, faci-

litando la entrada y salida de pasajeros, clientes, visitas, etc., etc.

**Ordenanzas.**—Son aquellos subalternos cuya misión consiste en hacer recados, realizar los encargos y entregar correspondencia, anunciar y atender a las visitas y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus superiores.

**Mozos de tráfico.**—Son los mayores de dieciocho años que, a las órdenes de los capataces de tráfico, realizan la carga, descarga y transbordo de equipajes y mercancías, tanto en los aeropuertos como en las oficinas de la Compañía, estando igualmente encargados de la distribución de la mercancía a su destino, realizando también durante las horas libres, dentro de la jornada, funciones similares a los Ordenanzas.

**Limpiadoras.**—Son las mujeres dedicadas a la limpieza y aseo de locales y servicios de las distintas dependencias de la Compañía, así como del interior de las aeronaves.

**Botones.**—Son los comprendidos en la edad de catorce a dieciocho años, encargados de realizar recados, reparto de correspondencia, principalmente en el exterior, y otras funciones similares.

**ART 8.º Grupo 5.º OPERARIOS AERONÁUTICOS.**—Son aquellos que con unos conocimientos y preparación especializada, prestan sus servicios preferentemente en el montaje y reparación del material aeronáutico.

Comprenden las siguientes categorías profesionales:

**Jefes de Sección.**—Son los que bajo las órdenes inmediatas de los Maestros dirigen los trabajos de una Sección (montaje, chapistas, control, entretenimiento, aparatos de a bordo, etc.) con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos y de la disciplina del personal.

**Jefe de Equipo.**—Es el que con conocimientos teórico-prácticos de una especialidad, además de tomar parte personal en el trabajo material, dirige y vigila la labor de los operarios que forman el equipo. Este grupo a sus órdenes puede comprender hasta un máximo de ocho operarios.

**Oficiales de primera.**—Son los que con total dominio del oficio y con capacidad para interpretar planos de detalle, realizan los trabajos que requieren mayor esmero y delicadeza, no sólo con rendimiento correcto, sino con la máxima economía de materiales.

**Oficiales de segunda.**—Son los que con conocimientos teórico-prácticos sobre el oficio realizan los trabajos corrientes con eficacia y rendimiento correcto, pudiendo interpretar los planos y croquis de carácter elemental.

**Ayudantes.**—En esta categoría se incluyen a quienes, procediendo de aprendices y con conocimientos generales del oficio, auxilian y ayudan a los oficiales en la ejecución de sus trabajos y efectúan aisladamente otros de menor importancia, bajo la dirección de éstos.

Según el grado de preparación y mayor o menor tiempo en la categoría, se clasificarán en ayudantes de primera y de segunda.

**Aprendices.**—Son los que, ligados por un contrato especial cuyo fin es la enseñanza, se dedican a aprender un oficio.

Se clasifican por el tiempo de servicio en: de primero, segundo, tercero y cuarto año.

**ART. 9.º Grupo 6.º OBREROS.**—Se integran en esta denominación genérica los que sin especialidad ni preparación ni iniciativa ejecutan trabajos ordenados por el personal competente, requiriéndose con carácter principal el esfuerzo físico.

Se comprenden las siguientes categorías:

**Capataces.**—Son los que al frente de un grupo determinado de peones y pinches, dirigen y vigilan los trabajos realizados por éstos, ejerciendo sobre ellos función de mando.

**Peones.**—Son los mayores de dieciocho años que ejecutan labores para cuya realización, únicamente se requiere la aportación de esfuerzo físico y atención, sin necesidad de práctica operativa.

**Pinches.**—Son los obreros mayores de catorce años y menores de dieciocho que realizan labores análogas a las de los peones, pero reducidas y compatibles con las exigencias de su edad. Son funciones típicas de éstos: hacer los recados entre talleres, aportación de herramientas, etc.

**ART. 10.** Dentro de las categorías profesionales que se citan en este Reglamento para el personal navegante y los técnicos facultativos y auxiliares del personal de tierra, existirán los cargos de Jefatura en las respectivas categorías, cuando estén reconocidos actualmente por la Empresa o cuando a ello obligue el futuro desenvolvimiento del tráfico aéreo.

### SECCIÓN 3.ª—Clasificación según la permanencia

**ART. 11.** El personal ocupado en la «Compañía Iberia» se clasificará, según la permanencia al servicio de la misma, en la forma siguiente:

**Personal eventual.**—Es el que se contrata para trabajos extraordinarios cuya duración no exceda de seis meses, o en los que forzosamente deban existir frecuentes interrupciones.

**Personal de plantilla o fijo.**—Se entiende por tal al que de modo permanente utilizan las Empresas para el desarrollo normal de sus operaciones.

**ART. 12.** El personal eventual podrá ser despedido, cumplidas las estipulaciones contractuales, sin más requisito que el previo aviso de una semana, que se formalizará por escrito y cuyo enterado firmará el trabajador, o expiración de plazos prefijados.

**ART. 13.** Para los despidos del personal de plantilla por motivos de crisis se estará a lo dispuesto por el Decreto de 26 de enero de 1944.

**ART. 14.** A instancia del productor, la Dirección General de Trabajo, previo informe sindical, dietaminará sobre la condición de fijo o eventual del trabajador, interpretando el cómputo que se fija en este capítulo.

### SECCIÓN 4.ª—Ingresos y periodos de prueba

**ART. 15.** La admisión de personal se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación.

**ART. 16.** Se reconoce derecho preferente para el ingreso en la Compañía a los huérfanos, hijos y viudas del personal de plantilla, siempre que, en condiciones de igualdad con otros aspirantes, realicen satisfactoriamente las pruebas de aptitud que en cada caso se exigen.

**ART. 17.** Se considerará provisional la admisión de personal durante un período de prueba variable, según la índole de la labor que a cada trabajador se le destine, y no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

Personal navegante: seis meses.  
Personal técnico facultativo: seis meses.  
Personal técnico auxiliar: tres meses.  
Personal administrativo: dos meses.  
Subalternos: un mes.  
Operarios aeronáuticos: un mes.  
Obreros: quince días.

**ART. 18.** Durante este período, tanto el trabajador como la Empresa podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el trabajador recibirá durante el período de prueba la remuneración correspondiente a la labor realizada.

**ART. 19.** Transcurrido el plazo de prueba, el trabajador pasará a ostentar la consideración de eventual o de plantilla, según los casos, siéndole abonado, a efectos de antigüedad y aumentos periódicos, el tiempo invertido en el citado período de prueba.

**ART. 20.** El período de prueba que se menciona es potestativo para la Empresa, y ésta puede, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal sin necesidad de cumplimentar este requisito o reducir la duración máxima que se indica.

### SECCIÓN 5.ª—Ascensos o provisión de vacantes. Traslados

**ART. 21.** Todo el personal de la Empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes que en la misma puedan producirse en plazas de superior categoría, independientemente de las normas obligatorias que a continuación se señalan.

**ART. 22. Personal navegante y técnico.**—Las vacantes del personal navegante y del técnico de tierra se cubrirán libremente por la Empresa, en razón a los títulos correspondientes o a la reconocida competencia y dotes de organización y mando para cubrir los puestos a desempeñar.

### ART. 23. Administrativos.

1) Las vacantes que ocurran en la clase de Jefes de primera del personal administrativo serán cubiertas libremente por la Empresa entre Jefes de segunda y de tercera. El Reglamento de Régimen Interior habrá de consignar las condiciones que hayan de reunirse y el procedimiento con arreglo al cual se deba ejercitar dicha facultad. Si los aspirantes al ascenso carecieran de las condiciones exigidas, la Empresa podrá designar personal ajeno a su plantilla.

2) Las vacantes que se produzcan en la clase de Jefe de segunda se proveerán en dos turnos: el primero, por antigüedad, entre Jefes de tercera clase, y el segundo, por concurso de méritos, entre los Jefes de tercera y las dos clases de la categoría de oficiales.

3) Para pasar de Auxiliar a Oficial administrativo, y para ascender dentro de esta categoría, se observarán asimismo los dos turnos mencionados, por el mismo orden que se indica en el apartado que antecede.

4) La enumeración y preferencia de méritos se detallarán en el Reglamento de régimen interior.

Los aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares al cumplir los dieciocho años de edad.

ART. 24. Tendrá preferencia en todo caso, sobre las normas anteriormente establecidas, para ocupar las vacantes de Técnicos auxiliares y de administrativos el personal navegante en condiciones idóneas para el desempeño de la función que hubiese perdido la aptitud para el vuelo, conservando en este caso el sueldo de la categoría alcanzada.

**Subalternos.**—Las vacantes de personal de este Grupo se cubrirán por libre elección de la Empresa entre los que lo soliciten, dando preferencia para ello a los trabajadores de la misma que hayan sufrido accidente y hayan quedado con incapacidad parcial, sin derecho a pensión o subsidio alguno, así como entre los que no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada. De no existir personal con esta preferencia, la Compañía podrá designar libremente personal ajeno a la misma. La plaza de Conserje se cubrirá por el sistema de concurso de méritos, y los Botones, al cumplir los dieciocho años, pasarán a Ordenanzas o Mozos de tráfico.

**Ooperarios aeronáuticos.**— Para el ascenso de un profesional a categoría superior, la Empresa tendrá en cuenta el grado de capacitación, la conducta laboral y la antigüedad, respetando en todo momento la obligada jerarquía existente al producirse la vacante o cubrir la plaza.

**Obreros.**— Este personal ascenderá a Capataz según la actividad y conducta laboral observadas; de pinche a peón se pasará automáticamente al cumplir los dieciocho años.

ART. 25. En los ascensos de carácter automático, si no existiera vacante en la categoría se percibirá el 85 por 100 del salario correspondiente a la nueva plaza, debiendo realizar también las funciones propias de categoría inferior, teniendo opción el productor, en todo caso, a rescindir el contrato de trabajo.

Producida la vacante, se cubrirá inmediatamente por el que corresponda por antigüedad, percibiendo el salario y realizando las funciones propias de la categoría.

ART. 26. En el Reglamento de Régimen Interior se consignará la enumeración y preferencia de los méritos para los ascensos de toda clase de personal, así como la composición de Tribunales, programas, etc.

Sin constituir categoría profesional, propiamente dicha, existirán las plazas de

Delegados de la Compañía, designados libremente por ésta, entre el idóneo personal de vuelo que hubiese perdido la aptitud para la navegación y el personal administrativo con categoría de Jefe. Tendrán la representación de la Compañía, asumiendo la jefatura de los servicios de la misma en el lugar de su cometido. Se clasificarán en de primera, segunda y tercera, según la importancia comercial de la plaza. Disfrutarán del sueldo correspondiente a la categoría profesional y, además, de gastos de representación.

ART. 27. **Trasados.**— Los traslados del personal podrán realizarse:

- a) A solicitud del interesado.
- b) Por mutuo acuerdo de la Compañía y productor.
- c) Por necesidades del servicio.

La Dirección de la Compañía, teniendo en cuenta las condiciones y aptitudes del personal, tratará siempre de armonizar en cuanto sea posible el mejor servicio con los deseos de su personal, evitando los mayores trastornos y concediendo preferencia de elección de vacantes según la categoría y antigüedad, y en orden inverso para los traslados involuntarios. También se tendrán en cuenta las circunstancias familiares, condiciones de salud, etc.

En el caso a), el interesado no tendrá derecho a indemnización alguna por traslado; en el b), se estará a lo convenido por las partes, y en su defecto, la Compañía abonará todos los gastos de traslado del trabajador y su familia, previa justificación, atendiendo a la norma usual de un trabajador de su categoría; en el tercer caso, además de los gastos de traslado, percibirá en concepto de indemnización la cantidad equivalente a dos mensualidades de los haberes que le correspondan por su categoría.

ART. 28. Las discrepancias que surjan por la aplicación de estas normas, relativas a clasificación profesional, ascensos y traslados, serán resueltas por la Dirección General de Trabajo, previo informe de la Comisión Clasificadora.

**SECCION 6ª—Plantilla. Relación de personal**

ART. 29. De acuerdo con el Decreto de 26 de enero de 1944, será obligatorio conservar la plantilla del personal que actualmente tenga la Compañía en servicio, en todas y cada una de las distintas categorías y grupos en que se hallen comprendidas.

ART. 30. En el grupo de administrativos, el número de Jefes no será inferior a la cifra que represente un 25 por 100 del grupo; ni el de oficiales del 50 por 100. Dentro de unos y otros, la Compañía, según las necesidades del servicio, procurará establecer la debida proporcionalidad entre las diversas categorías y clases.

ART. 31. Anualmente, y antes de primero de diciembre, se publicará por la Compañía la plantilla y la relación de personal con los datos siguientes: edad, categoría, años de servicio, sueldos, destinos, ascensos, cuatrienios y cuantos otros se estimen de interés. Se dará a conocer al personal y estará expuesto durante un mes. Durante este plazo se formularán a la Compañía las observaciones oportunas, quien resolverá en plazo de otro mes, oyendo a la Comisión Clasificadora, publicando nueva relación y plantilla. Los productores que estimen poster-

gados sus derechos en esta nueva relación podrán acudir en queja a la Dirección General de Trabajo, quien recabará el oportuno expediente, con el informe de la Comisión, para resolver en definitiva.

**CAPITULO IV**

**Retribuciones**

**SECCION 1ª—Disposiciones generales.**

ART. 32. La remuneración del personal en esta Compañía podrá establecerse sobre la base de salario fijo por jornada u otro sistema que estimule al rendimiento y a la eficacia.

ART. 33. El pago de los jornales se hará por períodos quincenales; el de los sueldos, por meses, pero el trabajador, cuando cobre por quincenas o meses, tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo realizado.

El pago se efectuará dentro de la jornada, o inmediatamente de terminar ésta, el último día de la quincena o mes, según la forma contratada.

ART. 34. Los sueldos y salarios que se establecen por esta Ordenanza tienen el carácter de mínimos, y por ello son susceptibles de aumentos por parte de la Compañía, respetando, al verificarlos, la obligada jerarquía de las categorías profesionales existentes.

**SECCION 2ª—Zona única**

ART. 35. Los sueldos y salarios que se fijan son de aplicación en todo el territorio nacional, sin distinción de zonas.

**SECCION 3ª—Sueldos y jornales**

ART. 36. La remuneración del personal encuadrado en la presente Reglamentación será la siguiente:

Dentro de las categorías definidas para el personal de navegación, se comprenden las retribuciones específicas designadas por letras sucesivas, que corresponden a los cuatrienios devengados en servicio, pudiéndose acreditar cuantos se estuviese en condiciones de vuelo.

Se fija en 350 pesetas mensuales para los pilotos, 300 para los auxiliares técnicos y 150 para los auxiliares el pase de una a otra categoría.

**Personal navegante**

CATEGORÍA	HABER MENSUAL
Piloto 1.º Categoría A ... ..	1.400
» » B ... ..	1.750
» » C ... ..	2.100

Los pilotos segundos percibirán el 85 por 100 de lo que corresponda a primer piloto.

Auxiliares técnicos. Categoría A)...	1.100
» » B)...	1.400
» » C)...	1.700
Auxiliares. Categoría A)...	550
» B)...	700
» C)...	850

**Personal de tierra**

**Técnicos facultativos**

Ingeniero Aeronáutico ... ..	3.000
Letrados (1/2 jornada) ... ..	1.000
Médicos (1/2 jornada) ... ..	1.000

**Técnicos auxiliares**

Avudantes de Ingeniero... ..	1.750
Máestro Jefe de Entretenimiento de aeronaves ... ..	1.750

CATEGORÍA	HABER MENSUAL
Maestro Jefe de Talleres ... ..	1.750
Delineante proyectista ... ..	1.400
Técnicos de infraestructura y pro- tección de vuelo ... ..	1.400
Maestro de Taller ... ..	1.200
<b>Administrativos</b>	
Practicantes ... ..	850
Jefes de 1. <sup>a</sup> ... ..	1.600
Jefes de 2. <sup>a</sup> ... ..	1.300
Jefes de 3. <sup>a</sup> ... ..	1.100
Oficiales de 1. <sup>a</sup> ... ..	900
Oficiales de 2. <sup>a</sup> ... ..	750
Auxiliares ... ..	575
<b>Aspirantes:</b>	
De 14 años... ..	200
» 15 » ... ..	275
» 16 » ... ..	350
» 17 » ... ..	425
<b>Subalternos</b>	
Capataz de tráfico ... ..	650
Conserje ... ..	575
Conductor ... ..	840
Guarda y Vigilante ... ..	525
Porteros ... ..	525
Ordenanzas... ..	525
Mozos de tráfico ... ..	500
Limpiadoras (jornada) ... ..	400
Limpiadoras (1/2 jornada) ... ..	240
<b>Botones:</b>	
De 14 años... ..	180
» 15 » ... ..	230
» 16 » ... ..	300
» 17 » ... ..	350
<b>Operarios aeronáuticos</b>	
DIARIO	
Jefe de Sección ... ..	38,—
Jefe de Equipo ... ..	32,—
Oficial de 1. <sup>a</sup> ... ..	28,—
Oficial de 2. <sup>a</sup> ... ..	24,—
Ayudante de 1. <sup>a</sup> ... ..	20,—
Ayudante de 2. <sup>a</sup> ... ..	17,—
<b>Aprendices:</b>	
De primer año ... ..	6,—
De segundo año ... ..	8,50
De tercer año ... ..	11,50
De cuarto año... ..	14,—
<b>Obreros</b>	
Capataces ... ..	19,—
Peones ... ..	17,—
<b>Pinches:</b>	
De 14 años... ..	7,—
» 15 » ... ..	9,—
» 16 » ... ..	11,—
» 17 » ... ..	13,—

Los cargos de Jefatura en la respectiva categoría percibirán un aumento del 20 por 100 de los haberes base.

El personal de nuevo ingreso en las categorías de los grupos técnicos facultativos, técnicos auxiliares y navegantes tendrá un periodo de capacitación de dos, un año y seis meses, respectivamente. Durante este periodo percibirán el 85 por 100 del sueldo establecido.

**ART. 37. Aumento por años de servicios.**—El personal de tierra con carácter fijo, disfrutará de aumentos en sus haberes por años de servicio, que consis-

tirán en siete cuatrénios equivalentes cada uno al 5 por 100 de los salarios base de la categoría lograda que se determinan en las Ordenanzas vigentes.

**SECCIÓN 4.ª—Otras formas de retribuciones**

**ART. 38. Trabajos a primas, tarea o destajo** —La determinación de sistema de retribución del trabajo a prima, tarea o destajo será propuesto por la Empresa y libremente aceptado por el productor. Su establecimiento con carácter obligatorio sólo podrá imponerse por acuerdo de la Dirección General de Trabajo, a instancia de la Empresa y sólo cuando las exigencias en orden a la economía nacional así lo aconsejen.

Las tarifas de esta modalidad de trabajo se calcularán de suerte que el operario laborioso y de capacidad normal de trabajo obtenga, por lo menos, un salario superior al 25 por 100 del jornal fijado para su categoría o al superior que la Empresa le tuviese asignado, en su caso. La Empresa propondrá a la Dirección General de Trabajo respectiva el establecimiento de los rendimientos mínimos o «tandas» que servirán de base para el cálculo de las tarifas correspondientes a las modalidades aludidas. La Dirección aprobará los referidos rendimientos o «tandas» previo informe sindical. En el cálculo de las tarifas habrá de tenerse además fundamentalmente en cuenta:

- a) El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.
  - b) El desgaste físico que ocasione al productor.
  - c) La peligrosidad.
  - d) La importancia económica que la labor a realizar tenga para la Empresa.
- Las tarifas así calculadas se someterán a la aprobación del Director general de Trabajo, sin cuyo requisito carecerán de validez y serán redactadas en forma clara y sencilla que permita calcular sin dificultad la retribución de cada trabajador. La Dirección, previos los informes que estime oportunos, aprobará, rechazará o modificará en el plazo de diez días las tarifas propuestas.

Cuando no se alcance la producción prevista en las tarifas para que los destajistas perciban al menos la retribución fijada, se distinguirán los siguientes casos:

- a) Que las causas de disminución de la producción sean imputables a los trabajadores a juicio de la Dirección General de Trabajo.
- b) Que tales causas sean ajenas a la voluntad de los productores que hayan trabajado toda o parte de la jornada a prima, tarea o destajo.
- c) Que no haya sido posible trabajar en tal modalidad en algún momento de la jornada.

En el caso a), se abonará al productor el jornal base de su categoría o el superior que la Empresa le tuviese asignado, en su caso, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse al responsable o responsables de la disminución de rendimiento.

En el caso b), se abonará a los obreros el jornal base de su categoría o el superior que la Empresa le tuviese señalado, de ser mayor, incrementado con el 25 por 100.

En el caso c), se abonará a los obreros que hayan acudido al trabajo la retribu-

ción en la cuantía señalada por el caso a).

La remuneración que por el destajo obtuviesen los trabajadores, deberá hacerse efectiva el mismo día en que se les abonen los jornales correspondientes.

El salario mínimo previsto para los destajos (jornal base de la categoría, o superior, en su caso, más el 25 por 100), se entiende por jornada de trabajo, sin que puedan compensarse las mayores retribuciones alcanzadas en alguna jornada con aquellas tras en que por cualquier circunstancia no se alcance la citada cantidad.

En los casos de trabajos nuevos en las instalaciones reformadas, los productores vienen obligados a trabajar con el salario base asignado a su categoría o con el superior que la Empresa le tuviese asignado en el puesto de procedencia, en su caso, durante un tiempo prudencial para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para ir determinando el tipo de las referidas tarifas o destajos. Cuando no existiese acuerdo entre la Empresa y los trabajadores para determinar cuál ha de ser ese tiempo prudencial, lo fijará el Director general de Trabajo, oídas las partes.

Cualquiera que sea la retribución que obtenga el trabajador por esta modalidad, los aumentos de salarios mínimos acordados con carácter legal o voluntario para su categoría profesional repercutirán necesariamente en su salario total, que aumentará en la misma cantidad en que consista la subida.

Sólo se podrá proceder a la revisión de destajos primas por mejoras en los métodos de fabricación o modificación en las instalaciones.

En estos casos serán revisables las tarifas cuando por resultar excesiva la ganancia normal del obrero ocasione perjuicios económicos a la Empresa, pudiendo ésta dirigir escrito razonado a la Dirección General de Trabajo, quien resolverá lo que proceda por los trámites señalados anteriormente.

Igualmente, cuando por modificación en los métodos o instalaciones hubiera perjuicio económico para los trabajadores, éstos, por iniciativa propia, o la Delegación de Sindicatos en su nombre, una vez comprobado el hecho, elevarán escrito razonado al Director general de Trabajo, quien adoptará las medidas que estime procedentes.

**SECCIÓN 5.ª—Remuneraciones complementarias**

**ART. 39. Plus de cargas familiares.** En atención a las obligaciones familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional, en que esté incluido, se establece un Plus, que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden de 29 de marzo de 1946 o las que en su día puedan aprobarse sobre el particular con carácter general.

El fondo del Plus de cargas familiares se constituirá con el 15 por 100 del importe de la nómina de la Empresa.

**SECCIÓN 6.ª—Gratificaciones**

**ART. 40.** Con el fin de que los trabajadores comprendidos en el presente Reglamento solemnicen las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, Fiesta de Exaltación del Trabajo, abonarán a todo su per-

sonal, con motivo de cada una de dichas fiestas, una gratificación de carácter extraordinario con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a) Una mensualidad del sueldo en Navidad y otra en la fiesta del 18 de julio.

b) A los efectos de determinación del salario o sueldo, se entenderá como tal el efectivamente disfrutado, es decir, el reglamentario o el mayor que voluntariamente satisfaga la Empresa, más el Plus de carestía de vida que se abone y los aumentos periódicos por años de servicio.

c) El personal que hubiere ingresado en el transcurso del año que cesare durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de más se computará como unidad completa.

d) El derecho a la parte correspondiente de gratificación no se extinguirá, en los obreros que estuviesen dados de baja por enfermedad, accidente, vacaciones, licencias extraordinarias, etcétera.

e) Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laboral inmediatamente anterior al 22 de diciembre y 18 de julio, respectivamente.

**SECCIÓN 7.ª—Casos especiales de retribución**

**ART. 41. Trabajos de categoría superior.**—El personal puede realizar trabajos de categoría superior a los que tenga atribuidos, en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo, durante el tiempo de prestación del servicio, la retribución de la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

**Servicios del navegante-piloto.**—Cuando el navegante ostente además de su título correspondiente el de piloto aviador de transportes públicos, expedido por la Dirección General de Aviación Civil, percibirá el sueldo, gratificaciones, primas, dietas, etc., en las mismas condiciones que las fijadas para el segundo piloto o copiloto, a quien quedará equiparado en categoría.

**ART. 42. Trabajos de categoría inferior.** Si por conveniencias de la Empresa se destina a un productor a trabajos de categoría profesional inferior a la que está adscrito, sin que con ello perjudique su formación profesional, única forma admisible en que puede efectuarse, conservará el haber correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en la petición del productor, o el haber sido contratado para aquellos de categoría inferior fuese por no existir plaza vacante en la suya, se asignará a éste el haber que corresponda al trabajo efectivamente prestado, pero no se le podrá exigir que realice trabajos superiores al de la categoría por la que se le retribuye.

**ART. 43.** No obstante lo dispuesto anteriormente, los contratados con carácter eventual para una determinada función profesional, una vez terminado el contrato de trabajo por conclusión de la obra o transcurso del tiempo, podrán continuar, si ha lugar a ello, en la Empresa desempeñando distinta misión,

si reuniesen capacidad al efecto, percibiendo la remuneración que por ésta les corresponda.

**ART. 44. Personal con capacidad disminuida.**—La Compañía deberá acoger al personal cuya capacidad haya disminuido por edad y otra circunstancia antes de su jubilación, retiro, etc., destinándolos a trabajos adecuados a sus condiciones. Si la Empresa tiene puesto disponible para ser colocado en esta situación, tendrán preferencia el trabajador que carezca de subsidio, pensión o medio propio para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación especial no excederá, nunca del cinco por ciento del total de la categoría respectiva. El trabajador que no se encuentre conforme podrá recurrir ante la Dirección General de Trabajo en los diez días siguientes a la resolución.

**ART. 45. Trabajo nocturno.**—El personal de Tierra que trabaje en alguna de las horas comprendidas entre las veintiuna y las seis, percibirá un suplemento en concepto de trabajo nocturno equivalente al 20 por 100 de la retribución que le corresponda, por las horas trabajadas en ese período.

Este suplemento es totalmente independiente y por tanto compatible con cualquier clase de percepción que pudiera corresponder al trabajador por otro concepto.

Se excluye de esta percepción especial el personal de vigilancia que habitualmente realice su función durante la noche y haya sido contratado para este trabajo.

**CAPITULO V**

**Jornada, horas extraordinarias, vacaciones**

**SECCIÓN 1.ª—Jornada**

**ART. 46.** La jornada de trabajo en la Compañía sometida al presente Reglamento será la legal de ocho horas diarias, salvo los sábados, en los que será de cinco. Se establecerán los oportunos turnos rotativos para que no queden desatendidos los servicios los sábados por la tarde.

**ART. 47.** Se establecerá la jornada intensiva durante los meses de julio, agosto y septiembre. La duración de esta jornada será de seis horas diarias sin interrupción.

**ART. 48.** Se exceptúan de la aplicación del régimen general de jornada los siguientes casos.

a) Los Letrados y Médicos, cuyo límite semanal son veinticuatro horas, para la remuneración fijada en las tablas.

b) El personal navegante, cuyo cómputo horario será de carácter mensual, sin que pueda rebasarse de 160 horas de vuelo.

c) Los porteros que disfrutan en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como los vigilantes que tengan asignada la custodia de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

d) Los porteros, guardas y vigilantes no comprendidos en el caso anterior, quienes podrán trabajar hasta un límite máximo de setenta y dos horas a la semana, percibiendo el exceso de

las cuarenta y ocho a prorrata de su jornal horario.

e) Los conductores se regirán por el Capítulo VIII de la Ley de Jornada de 1931.

No habrá reducción en las retribuciones señaladas en el Capítulo IV cuando, la índole de los servicios no requiera la prestación completa de la jornada.

Se cumplirán en todo caso las prescripciones vigentes en esta materia sobre el trabajo de mujeres y niños.

**SECCIÓN 2.ª—Horas extraordinarias**

**ART. 49.** Cuando por necesidades técnicas del servicio sea preciso la prestación de trabajo extraordinario de determinado personal, éste vendrá obligado a verificarlo en cualquier caso; no teniendo derecho a remuneración por horas extraordinarias en las treinta y cinco primeras que se presten al trimestre, remunerándose las siguientes con los recargos establecidos por la Ley de Jornada Máxima.

**ART. 50.** Las horas de espera, en las que no se preste trabajo alguno, se computarán a efectos de horas extraordinarias, sólo en un 50 por 100.

**SECCIÓN 3.ª—Vacaciones**

**ART. 51. Vacaciones.**—Todos los productores ocupados en la Compañía tendrán derecho a una vacación anual retribuida, que se establece en la siguiente forma:

PERSONAL	Días naturales
Navegante .....	30
Técnico .....	25
Administrativo .....	20
Subalterno .....	15
Operarios aeronáuticos .....	15
Personal obrero .....	15

Los días de vacación serán ininterrumpidos, computándose por días naturales.

Dada la especial índole del servicio, se concederán en el tiempo señalado por la Dirección de la Compañía, que organizará los oportunos turnos, procurando simultanear por equipos completos, y en lo que sea factible en verano.

No habrá compensación en metálico, a excepción de los casos en que, justificados ante este Ministerio, se conceda autorización especial.

De la anterior escala queda exceptuado el personal menor de veintiún años, si es masculino, y de diecisiete, si es femenino, para los cuales se fija en veinte días laborables en las condiciones que señala la Orden de 29 de diciembre de 1945; y el personal de las Delegaciones de Canarias, extranjero (situadas a más de 1.000 kilómetros de Madrid), Sahara y territorios de Guinea, para los que sin distinción de grupos ni categorías, las vacaciones serán cada once años de dos, tres, cuatro y seis meses, respectivamente, pudiéndose fraccionar estos permisos por años cuando no se irrogue perjuicio al servicio de la Compañía.

El personal que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente según el número de quincenas o de meses trabajados, computándose completas las fracciones de los mismos.

**CAPITULO VI**

**Enfermedades, licencias y excedencias**

ART. 52. **Enfermedades.** — Los derechos del trabajador en caso de enfermedad se regirán por su legislación específica, respetando en todo caso las mejores condiciones que a Empresa tuviese establecidas.

ART. 53. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal de plantilla fija que contraiga enfermedad no profesional.

ART. 54. El trabajador que ocupe la vacante producida por enfermedad tendrá la condición de eventual durante el plazo señalado, sin otro derecho que el previo cuando se le despida.

ART. 55. Si los trabajadores enfermos no se reincorporan a sus puestos en los plazos señalados, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal fijo de su categoría, computándose, a los efectos de aumento por tiempo de servicio, el período en que hubiere actuado en calidad de suplente.

A estos efectos se observarán rigurosamente las normas contenidas en las presentes Ordenanzas sobre ascensos del personal de categoría inferior.

ART. 56. Los trabajadores de plantilla excluidos del Seguro de Enfermedad, tendrán derecho al disfrute del salario íntegro durante un periodo de tres meses; medio sueldo durante otros tres, y reserva del puesto de trabajo sin sueldo durante seis meses, en caso de enfermedad.

ART. 57. **Licencias.** — El personal de plantilla fija tendrá derecho a solicitar licencias con sueldo en cualquiera de los casos previstos por el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo y por matrimonio del trabajador.

ART. 58. La duración de estas licencias serán de siete días naturales en caso de matrimonio y de uno a cuatro días, en los demás casos. En el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa se concretará la forma y requisitos en que estas licencias deben ser concedidas, siendo computables a efectos de antigüedad.

ART. 59. Durante el tiempo que el trabajador permanezca en el servicio militar se reservará la plaza que venía desempeñando hasta dos meses después de su licenciamiento, computándose el tiempo que permanezca en el mismo a efectos de antigüedad y aumentos periódicos por tiempo de servicio.

ART. 60. **Excedencias.** — El personal de plantilla fijo con un tiempo mínimo de dos años de servicio en la Empresa podrá pasar a la situación de excedencia, sin derecho a retribución alguna en tanto no se reincorpore al servicio activo. La excedencia puede ser de dos clases: voluntaria y forzosa.

ART. 61. **Excedencia voluntaria.** — La excedencia voluntaria se concederá por un plazo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo que dure esta situación a efectos de aumentos por años de servicio.

La petición de excedencia se resolverá dentro del mes siguiente a su presentación y se concederá atendiendo a las necesidades de servicio, debiéndose despatchar favorablemente cuando ésta se

fundamente en terminación o ampliación de estudios, exigencias familiares de carácter ineludible u otras análogas que se señalan detalladamente en el Reglamento de Régimen Interior.

Si el trabajador no solicita el reintegro antes de la terminación del plazo señalado, perderá el derecho a su puesto en la Empresa. El trabajador que dentro de los límites fijados solicite su reintegro, tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en la categoría inferior a la suya, podrá optar entre ocuparla con el salario a ella correspondiente o esperar a que se produzca una vacante de su categoría.

ART. 62. **Excedencias forzosas.** — Dará lugar a esta situación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

- a) Nombramiento para cargo político.
- b) Ejercicio de cargos del Movimiento o de la Organización Sindical.
- c) Enfermedad, durante el tiempo que ésta subsista.

En los casos a) y b), la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador a su pase a la situación de excedente, contándose el tiempo que en ella haya permanecido como en activo a todos efectos. El reintegro deberá solicitarse dentro del mes siguiente a la terminación del cargo público que ostentaba.

El personal señalado con derecho a reserva del puesto de trabajo en caso de enfermedad, tendrá derecho a pasar a la situación de excedente forzoso; transcurrido el periodo de un año que por enfermedad se establece.

La Compañía podrá vigilar la realidad del hecho y determinar si el productor está en condiciones de reintegrarse al trabajo, cabiendo recurso por el mismo ante la Dirección General de Trabajo en caso de disconformidad. Este derecho se cancela a los cinco años de permanencia en tal situación, causando al trabajador baja definitiva en la Empresa. El tiempo de excedencia por esta causa no dará lugar a ascensos ni se computará como en activo a efectos de aumentos periódicos por años de servicio.

**CAPITULO VII**

**Primas kilométricas y dietas**

ART. 63. El personal de vuelo percibirá, independientemente de las otras condiciones económicas que se señalan, un abono de prima kilométrica con arreglo a las tarifas que a continuación se determinan. Los pilotos primeros percibirán el 100 por 100 de la tarifa asignada; los pilotos segundos, el 75 por 100; los auxiliares técnicos, el 60,66 por 100, y los auxiliares, el 33,33 por 100.

Tarifas	Concepto	Prima correspondiente — Por km.
---------	----------	---------------------------------

*Durante los meses de 1.º de abril a 31 de octubre.*

- 1.ª Líneas diurnas abiertas al tráfico ... .. 25 cts.
- 2.ª Idem id. con despegue o aterrizaje nocturno ... .. 31,25 »

Tarifas	Concepto	Prima correspondiente — Por km.
---------	----------	---------------------------------

- 3.ª Líneas nocturnas abiertas a tráfico ... .. 35 cts.
- 4.ª Recorridos diurnos fuera de líneas de tráfico ... .. 30 »
- 5.ª Recorridos nocturnos fuera de líneas de tráfico ... .. 42 »

*Durante los meses de 1.º de noviembre a 31 de marzo.*

- 6.ª Líneas diurnas abiertas al tráfico ... .. 30 cts.
- 7.ª Idem id. con despegue o aterrizaje nocturno. ... .. 37,5 »
- 8.ª Líneas nocturnas abiertas al tráfico ... .. 40 »
- 9.ª Recorridos diurnos fuera de líneas de tráfico ... .. 35 »
- 10. Recorridos nocturnos fuera de líneas de tráfico ... .. 45 »

En los viajes trasatlánticos, las primas anteriores se percibirán con un recargo del 100 por 100 para las etapas sobre el Atlántico y con un 50 por 100 las etapas sobre el Continente Americano.

Se tendrán en cuenta para la aplicación de tarifas las variaciones que implique el sistema solar en las distintas zonas geográficas.

En los vuelos superiores a 50 kilómetros e inferiores a 1.800, si son sobre el mar en avión terrestre o sobre tierra en hidroavión, tendrán una sobreprima de cinco céntimos por kilómetro volado en estas condiciones.

En las tarifas de Recorridos Especiales que se citan seguidamente, los pilotos segundos y el personal auxiliar técnico disfrutará del mismo porcentaje señalado para los primeros pilotos.

**Recorridos especiales**

Tarifas	Concepto	Prima horaria — Pesetas cada diez minutos
---------	----------	---

- 11. Vuelos diurnos circulares y entrenamientos ... .. 7
- 12. Vuelos diurnos de prueba ... .. 10
- 13. Vuelos nocturnos circulares y entrenamientos ... .. 14
- 14. Vuelos nocturnos de pruebas ... .. 20

Los Ingenieros Aeronáuticos percibirán en vuelos profesionales las primas asignadas a los pilotos primeros. El personal de tierra que por sus conocimientos mecánicos realice vuelos de índole profesional percibirá las primas correspondientes al personal auxiliar técnico.

ART. 64. Se estimarán como horas de período nocturno las comprendidas entre la puesta del sol hasta su salida.

ART. 65. Para la percepción por prima kilométrica se tendrán en cuenta las distancias facilitadas por la Dirección General de Aviación Civil.

ART. 66. No se percibirá la prima kilométrica cuando emprendido el vuelo no se haya realizado y la Compañía tenga que devolver los pasajes o fletes recaudados.

ART. 67. **Dietas.**—Cuando por motivos profesionales u orden de la Compañía el personal deba desviarse a localidades distintas de lugar de residencia, tendrá derecho a las siguientes dietas: Técnicos facultativos, Delegados, Jefes Administrativos de primera y Pilotos, 70 pesetas.

Los de categorías profesionales cuya retribución en las tablas sea de 1.100. pesetas mensuales o superiores, 60 pesetas. Los comprendidos entre 650 y 1.100 y los auxiliares en vuelo, 50 pesetas.

Los productores con sueldos inferiores a 650 pesetas mensuales, 40 pesetas.

En el extranjero se abonarán en oro y serán de 50, 40, 35 y 25, respectivamente.

ART. 68. Los días de salida devengarán idénticas dietas, y las del día de llegada quedarán reducidas a la mitad, a menos que hubiere de efectuar fuera las dos comidas principales.

ART. 69. La Compañía proporcionará, en su caso, pasaje o puesto en la aeronave, o abonará el billete, que será de primera clase para los que devenguen dietas de 70 y 60 pesetas; de segunda para los de 50, y de tercera para los de 40.

## CAPITULO VIII

### Premios, faltas y sanciones

ART. 70. **Premios.**—En el Reglamento de Régimen Interior se determinará la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

Los premios podrán consistir en: menciones honoríficas; viajes o becas de estudio, cantidades en metálico sobre sueldos, etc., y llevarán anejos la concesión de mérito preferente para el ascenso a otra categoría superior.

ART. 71. Sin perjuicio del premio en metálico con que la Compañía pueda gratificar al personal piloto por no rotura de material de vuelo, se le concederá al mismo una bonificación del 50 por 100 del tiempo en servicio, computándose por semestres.

ART. 72. **Faltas.**—Las faltas cometidas por los productores se clasificarán, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, en: leves, graves y muy graves.

Esta clasificación, normas y procedimiento, puramente laborales, son independientes de la tramitación de expedientes que por afectar a la rigurosa disciplina del vuelo, a la seguridad del tráfico aéreo o a los supremos intereses de la defensa nacional, sea competente para su entendimiento el Ministerio del Aire.

Son faltas leves, las que así sean calificadas por la Empresa en su Reglamento de Régimen Interior, entre las que pueden incluirse las siguientes: embriaguez ocasional mostrada en el centro de trabajo por el personal de tierra y de una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo; no comunicar con la atención debida su falta al mis-

mo por motivos justificados salvo imposibilidad de efectuarlo; abandono de trabajo sin causa justificada cuando no perjudique al ciclo productivo de otros compañeros de labor; pequeños descuidos en el empleo de herramientas y materiales; falta de aseo y limpieza en la persona o en el uniforme; no comunicar a la Empresa sus cambios de domicilio, si esta obligación estuviere señalada en el Reglamento de Régimen Interior; la discusión sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada y cuantas otras de características análogas puedan ser cometidas por los trabajadores.

Son graves: las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a sus superiores, compañeros o subordinados; la falta de aseo que produzca quejas justificadas de los compañeros de trabajo; las faltas de puntualidad repetidas en la asistencia al servicio, o la primera cuando se deriven perjuicios graves, al buen orden de la Compañía; la falta de tres días al trabajo en un mes sin causa que lo justifique; la simulación de enfermedad o accidentes; el quebranto o violación de secreto o reserva obligada, sin que se produzca grave perjuicio a la Empresa, el realizar durante la jornada trabajos particulares, así como emplear para uso propio herramientas de la Empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, sin autorización; abandono del trabajo sin justa causa, cuando del mismo se derive paralización en las labores de los productores, ligados en el servicio; la imprudencia en actos de servicio que impliquen riesgo de accidente para sí o sus compañeros; inobservancia de las medidas de seguridad e higiene adoptadas, por la Empresa, y, en general, la reincidencia en faltas leves y cuantas faltas fueran de características análogas a las mencionadas y que se detallarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Se considerarán faltas muy graves: la embriaguez o blastemia habituales; presentarse el personal de vuelo al servicio en estado de embriaguez, los trabajos para otra actividad similar sin autorización de la Empresa; los malos tratos de palabra y obra o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares así como a los compañeros y subordinados; el violar secretos de la Empresa cuando existan perjuicios para la misma; el causarse una lesión voluntariamente; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento en la labor; el rignar riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo, y en general, cuantas le es a indole puedan asimismo determinarse en el Reglamento de Régimen Interior.

ART. 73. **Sanciones.**—Las sanciones que podrán imponerse en cada caso, según la falta cometida, serán las siguientes:

Para las faltas leves: amonestación verbal, amonestación por escrito, multa de un día de haber.

Para las faltas graves: disminución o pérdida total del periodo de vacaciones, multa de uno a seis días de haber; suspensión de empleo de dos a quince días, recargo hasta el doble de los años que el vigente Reglamento establece para aumentos por tiempo de servicio; inhabilitación temporal por plazo no superior a cuatro años para pasar a ca-

tegoría superior; repreñión pública. El mal uso del uniforme obligará al interesado a su abono en la forma que se señale en el Reglamento de Régimen Interior.

Para las faltas muy graves: pérdida temporal o definitiva de la categoría; suspensión de empleo y sueldo de quince a sesenta días; inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior; despido.

ART. 74. Las sanciones que en orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción competente, cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas que procedieren.

ART. 75. **Tramitación.**—Corresponde a la Dirección de la Compañía la facultad de otorgar premios e imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

ART. 76. No será necesaria la instrucción de expediente en los casos de faltas leves; pero si lo será en el de faltas graves o muy graves. El Reglamento de Régimen Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de un mes, sobre la base de que sea oído el inculgado y de que se admitan cuantas pruebas proponga en su descargo; asimismo determinará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves, en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

Todas las sanciones que se impongan, excepto la amonestación verbal, serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motive, debiendo éste firmar el duplicado, que conservará la Empresa.

ART. 77. Las sanciones por faltas graves o muy graves que imponga la Empresa serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en el término de diez días.

En estos casos, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente instruido por la Empresa y con audiencia de las partes interesadas, que podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan.

ART. 78. La Compañía vendrá obligada a llevar un libro de sanciones debidamente visado.

ART. 79. La Empresa anotará en los expedientes personales de los trabajadores las sanciones por faltas graves y muy grave, que se les impongan.

En el Reglamento de Régimen Interior se determinarán las causas y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado posteriores a la falta puedan producir la anulación de notas desfavorables.

ART. 80. El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa se destinará a incrementar el fondo destinado a p. us familia correspondiente al periodo de reparto inmediato a aquel en que la sanción se impuso.

El abuso de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave; el trabajador que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección de la Em-

presa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

**ART. 81. Sanciones a la Compañía.**—Las infracciones del presente Reglamento cometidas por la Empresa podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 1.000 pesetas. Estos Organismos quedan facultados para proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de otras sanciones de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores, o la reincidencia, así lo aconsejen.

## CAPITULO IX

### Previsión

**ART. 82.** A los fines que se determinan, se mantendrá el Montepío existente, al que pertenecerán obligatoriamente todos los productores afectos por este Reglamento.

Este Organismo tendrá plena autonomía administrativa y económica, y su funcionamiento se regulará por los preceptos legales vigentes en materia de Montepíos y Mutualidades y las normas que a continuación se expresan.

**ART. 83.** El Reglamento de regulación del Montepío atenderá, haciéndolos compatibles e independientes de los Seguros Sociales obligatorios del Estado, a fines de Previsión Social.

**ART. 84.** Las obligaciones preferentes que a título enunciativo y no limitativo hará frente el Montepío serán las siguientes:

- Jubilaciones.
- Pensiones por fallecimiento.
- Auxilio por enfermedad.
- Invalidez.
- Becas escolares.
- Construcción de viviendas.
- Préstamos reintegrables.

**ART. 85.** Los recursos económicos del Montepío estarán integrados inicialmente:

- a) Por los fondos actualmente existentes en la Caja del Montepío.
- b) Por la aportación de la Compañía mediante cuota, que será equivalente a la de los productores.
- c) Por la cuota del personal, que será de un 3 por 100 de los haberes para el de tierra, y de un céntimo, 0,75, 0,66 y 0,33 por kilómetro volado para los pilotos primeros, segundos, auxiliares técnicos y auxiliares, respectivamente.
- d) Por los donativos, subvenciones y legados que le sean hechos.
- e) Por los intereses de sus bienes patrimoniales.
- f) Por otros ingresos de cualquier clase previstos en su Reglamento y autorizados por la vigente legislación en la materia.

**ART. 86.** En el Montepío se constituirán dos secciones con autonomía, de carácter económico e independencia, en la prestación de beneficios. Integrarán la primera de las secciones el personal de vuelo; la segunda estará constituida por el personal de tierra.

**ART. 87.** Al personal navegante, que por cualquier causa involuntaria no pueda prestar sus habituales servicios en vuelo, independientemente del sueldo mensual de su categoría, el Montepío le garantizará, como mínimo, un 75 por 100 del mismo.

**ART. 88.** Las aportaciones por cuota de trabajadores y Empresa se ingresarán por ésta mensualmente en la Caja del Montepío, a cuyo efecto la Compañía retendrá, al efectuar los pagos de salarios, la parte correspondiente.

**ART. 89.** En el Reglamento oportuno se fijarán los periodos censales precisos a cubrir por los trabajadores para el disfrute de cada uno de los beneficios.

**ART. 90.** Las notas características del funcionamiento del Montepío han de ser: Una perfecta y simplificada organización basada en la más completa austeridad, que suponga una inmediata efectividad en las prestaciones y máxima economía en los gastos de administración, que en ningún caso excederán del 5 por 100 de los ingresos.

**ART. 91.** En el plazo de seis meses se presentará para su debida aprobación por este Ministerio el Reglamento regulador, acomodado a las normas que se establecen.

## CAPITULO X

### Seguridad e higiene en el trabajo

**ART. 92.** La Empresa a que se refiere esta Reglamentación cumplirá las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo, y en particular las del Reglamento de 31 de enero de 1940 que les sean de especial aplicación.

**ART. 93.** La Empresa deberá constituir su Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo en la forma y con la misión asignada por la Orden de 21 de septiembre de 1944 y las Normas dictadas para su aplicación.

**ART. 94.** En el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa se incluirán aquellas medidas de seguridad e higiene de aplicación especial y concreta a la actividad e índole de los trabajos propios de la misma, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y la vida del personal.

Se determinarán también las sanciones que por incumplimiento de lo dispuesto sobre este particular puedan imponerse al personal, y asimismo los premios y estímulos para aquel que se distinga por su actuación en seguridad e higiene.

La parte de los Reglamentos que se ocupa de estas materias habrá de ser informada por la Sección de Prevención de Accidentes y aprobada por la Dirección General de Trabajo.

## CAPITULO XI

### Reglamento de Régimen Interior

**ART. 95.** En un plazo no superior a cuatro meses desde la aprobación de las presentes Ordenanzas, la Compañía redactará un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, sujetándose a lo previsto en la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944 y Ley de 16 de octubre de 1942, en cuanto a mermas y tramitación.

## CAPITULO XII

### Comisión clasificadora

**ART. 96.** En el seno de la Compañía, y con el fin de resolver conciliatoriamente cuantas cuestiones se susciten con motivo de la aplicación de este Reglamen-

to, se constituye una Comisión, que estará integrada por el Director Gerente de la Compañía o persona en quien delegue, como Presidente, y dos representantes por cada grupo de personal, que serán de distinta categoría profesional. El letrado de la Compañía cumplirá en las reuniones funciones asesoras.

**ART. 97.** Uno de los representantes de cada grupo será nombrado libremente por votación entre el personal, el otro lo nombrará la Compañía de las correspondientes ternas propuestas por la Delegación Nacional de Sindicatos.

**ART. 98.** Los acuerdos, que para ser válidos deberán tomarse por mayoría y con la asistencia por lo menos de un representante por cada grupo, no tendrán sino efecto conciliatorio, después de tomadas las resoluciones privativas de la Dirección de la Compañía, resolviendo en caso de discordancia las autoridades laborales competentes, y salvando lo dispuesto por el Ministerio del Aire en 10 de febrero de 1942.

**ART. 99.** Serán funciones de esta Comisión lo relativo a clasificación profesional de los trabajadores, escalafón y plantillas.

## CAPITULO XIII

### Disposiciones varias

**ART. 100. Impuesto de Utilidades.**—El actual personal en servicio seguirá disfrutando del abono del impuesto de utilidades hecho por la Compañía.

**ART. 101. Residencia.**—El personal de la Compañía destinado en Canarias, Marruecos, Saharas, Territorios de Guinea percibirá en concepto de gratificación de residencia un porcentaje sobre el sueldo y una bonificación por años de servicio, que se regirá en cuantía y forma por las normas de la Administración Pública española para sus funcionarios.

En el extranjero, la Compañía, según el cambio de divisas y el nivel de vida de la nación que se trate, fijará el oportuno porcentaje, atendiendo siempre al obligado decoro y representación.

**ART. 102. Gratificación por conocimientos especiales.**—El personal de vuelo que posea además del título propio de su cargo el de Piloto, Navegante, Radiotelegrafista o Mecánico, percibirá en concepto de gratificación un 10 por 100 sobre el sueldo por cada uno.

El personal de tierra que acredite el perfecto conocimiento de idiomas extranjeros en dicción y escritura, percibirá en concepto de gratificación 50 pesetas mensuales por cada uno, y la mitad si solamente lo hablan.

Para el percibo de esta gratificación es indispensable que por el puesto que se desempeña sean de utilidad estos conocimientos a la Compañía.

**ART. 103.** Los comprendidos en la categoría de Navegante del grupo de auxiliares técnicos de vuelo percibirán en razón a la especialidad técnica de sus títulos una gratificación de 100 pesetas mensuales.

**ART. 104. Gastos de representación.**—Se establece en concepto de gastos de representación para los Delegados de la Compañía una asignación de tipo mensual de 600 pesetas para los de primera clase; 400 para los de segunda, y 250 para los de tercera. En las Delegaciones

del extranjero se tendrán en cuenta las normas citadas en el artículo 101.

**ART 105. Indemnización por comida intempestiva.**— Cuando por necesidades del servicio la Compañía no permita acudir a sus casas a comer en horario normal a determinado personal, vendrá obligada a facilitar la comida al mismo o abonar a razón de un 25 por 100 de la dieta que corresponda por categoría profesional. Cuando se preavise al personal, pudiendo éste llevarse comida, se abonará solamente al 10 por 100 en concepto de indemnización.

**ART 106. Uniformes.**— El personal de vuelo percibirá cien pesetas mensuales en concepto de indemnización por uniforme. Será obligación de este personal la aportación de los mismos al servicio en el debido estado de aseo y limpieza. En el Reglamento de Régimen Interior se fijarán el número de prendas y calidad de las mismas obligatorias, así como las características de uniformidad.

El personal de Tierra empleado en talleres tendrá derecho a buzos, que proporcionará la Empresa, a los que señalará periodos de vida; en las mismas condiciones proveerá de los adecuados uniformes al personal subalterno y administrativo que por la función o contacto con el público lo estime conveniente, conservando la propiedad de las prendas la Compañía.

**ART 107. Servicio militar.**— El personal durante el tiempo normal de servicio militar y en caso de movilización devengará la mitad de su sueldo. Si sus obligaciones militares le permiten acudir al centro de trabajo diariamente, al menos media jornada, o se decretase la movilización general por causa de guerra, tendrá derecho al sueldo entero.

En todo caso, se le computará el tiempo que esté en filas para los efectos de antigüedad y ascensos.

Si en la población en que el empleado preste su servicio militar existiese Delegación de la Compañía, se procurará adscribirle a la misma, siempre que pueda hacer compatibles sus deberes de empleado y soldado.

**ART 108. Personal femenino.**— El personal femenino que en lo sucesivo entre al servicio de la Compañía deberá abandonar el trabajo en el momento que contraiga matrimonio, considerándose desde entonces en situación de excedencia forzosa con el derecho al reingreso si se constituyera en cabeza de familia en la primera vacante de la categoría.

La Compañía le abonará en concepto de dote una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicios haya prestado en la misma, sin que en ningún caso rebase de seis mensualidades.

Las mujeres casadas que actualmente presten sus servicios en la Empresa podrán optar entre continuar trabajando o solicitar la excedencia con los mismos derechos establecidos en los párrafos anteriores; igual opción tendrán al casarse las solteras empleadas antes de la publicación de estas ordenanzas.

El personal femenino no podrá cubrir los puestos de Jefatura que por su cometido y responsabilidad estime la Compañía deban estar cubiertos por varones. En el Reglamento de Régimen Interior se fijará concretamente cuáles serán estas plazas, no obstando a este respecto

las condiciones económicas que el personal femenino tenga derecho por los ascensos correspondientes.

**Transporte.**— La Compañía vendrá obligada a facilitar medio de locomoción o abono de gasto de transporte cuando el centro de trabajo diste más de tres kilómetros del casco urbano de la ciudad.

### Disposiciones transitorias

#### 1.ª Acoplamiento del personal.

En el plazo de un mes, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, la «Compañía Iberia» hará el encuadramiento en las distintas especialidades y categorías señaladas en esta Reglamentación de todo el personal existente en ellas en el momento de su publicación.

A dicho efecto se deberá atender a la capacidad y condiciones del individuo, así como a la función que éste realice y antigüedad en la Compañía, respetando en todo caso la actual categoría y siguiendo las orientaciones y normas de la presente Reglamentación.

Los trabajadores, que no se consideren debidamente clasificados, previa reclamación a la Compañía, se dirigirán por escrito, en un plazo de quince días, a la Comisión Clasificadora, acompañando cuantas pruebas estimen pertinentes a su derecho, la que intentará la conciliación en el plazo de un mes, dictaminando el caso; si no hubiese conformidad por las partes, cabrá en un plazo de diez días solicitud de clasificación a la Dirección General de Trabajo, quien previo informe de la Comisión Clasificadora y los que estimase oportunos resolverá lo procedente sin ulterior recurso.

#### 2.ª Plus por carestía de vida.

Se establece un plus de carestía de vida para todo el personal de tierra sujeto a esta Reglamentación, equivalente al 20 por 100 de los salarios, que se entenderán sin los aumentos por tiempo. Este Plus se pagará juntamente con los salarios y tendrá carácter circunstancial, transitorio y revisable a juicio de la Dirección General de Trabajo, debiendo desaparecer cuando se superen las circunstancias por que se crea.

Las cantidades que se devenguen por este Plus no serán computables a efectos de cuotas de Seguros Sociales, de conformidad con lo preceptuado en la Orden de 11 de octubre de 1943.

#### 3.ª Participación en beneficios.

Con carácter provisional y transitorio y hasta tanto no se dicte una Ley que desenvuelva con carácter general la forma en que haya de aplicarse el principio proclamado por el artículo 26 del Fuero de los Españoles, de participación de los productores en los beneficios de las Empresas, se establece como obligatoria la aportación anual al Montepío de un 4 por 100 de la remuneración base anual de sus productores independientemente de las aportaciones que se fijan en el capítulo IX.

#### 4.ª Cómputo de antigüedad.

A efectos de antigüedad para cómputo de cuatrienios se partirá de la fecha

de aplicación del presente Reglamento, excepto para el que la tuviera ya reconocida por la Compañía, que se atenderá a este reconocimiento.

#### 5.ª Condiciones más beneficiosas.

La aplicación de la presente Reglamentación no podrá producir disminución en los ingresos del trabajador, para evitar lo cual se verificará estudio comparativo del total de los percibidos en el año último con los que supongan los distintos conceptos que se fijan por las nuevas Normas, excluyendo del cómputo únicamente el Plus de cargas familiares.

Madrid, 4 de julio de 1947.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Correos y Telecomunicación

#### (Correos.— Sección 4.ª (Red Postal).— Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Logroño y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas de Ramo de Logroño y su estación férrea, en el tipo de quince mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte a público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Logroño hasta el día 25 de agosto próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 31 de julio de 1947.—El Director general, L. Rodríguez.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 3.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.200—A. C.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

*Rectificación al artículo 13 de la Circular número 633.*

Con el fin de subsanar error de transcripción sufrido en el artículo 13 de la Circular número 633 publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 199, de 18 de julio de 1947, deberá entenderse redactado dicho artículo en la siguiente forma:

#### Cuantía de las reservas

Artículo 13. Sólo tendrán derecho a reserva de consumo los agricultores, propietarios o no, que cultiven la tierra directamente, y los obreros hijos de explotación, así como los familiares de agricultores y obreros hijos que con ellos convivan.

La cuantía de la reserva de consumo se fijará en un máximo mensual de 15 kilos por persona para agricultores y obreros hijos, y de 10 kilos para sus familiares, entendiéndose que la cantidad a reservar lo será en relación con las posibilidades de conservación de la patata. Excepcionalmente y previa autorización expresa de la Dirección Técnica de Abastecimientos, podrá elevarse el tipo de reserva a 20 y 15 kilos al mes, respectivamente en provincias o zonas cuyo régimen de alimentación y costumbres lo hagan aconsejable.

La reserva de los agricultores, obreros hijos y familiares de ambos se autorizará contra entrega de cupones, debiendo estampillarse las cartillas correspondientes.»

Madrid, 23 de julio de 1947.—El Comisario general, P. A., José María Frontera.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación. Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

*Concediendo los beneficios de colegiación a la Academia «Misob», de la que es Director y propietario don Enrique Delgado Moncada.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Enrique Delgado Moncada, solicitando se le concedan los beneficios de colegiación a la Academia «Misob», de la que es Director y propietario, que ha de dedicarse a la preparación para ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales.

Esta Dirección General, de conformidad con el informe de la Dirección del expresado Centro, y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas en

la Orden ministerial de 16 de junio de 1945, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1947.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Ilmo. Sr. Director de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas (Puertos)

*Anunciando a subasta las obras de «Edificio para servicios de la Junta» en el puerto de Avilés.*

En virtud de lo dispuesto por Orden de 22 de julio de 1947, esta Dirección General ha señalado el día 10 del próximo mes de septiembre, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Edificio para servicios de la Junta» en el puerto de Avilés, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata se eleva a un millón cuatrocientas cincuenta y seis mil seiscientos ochenta y dos pesetas con cincuenta y tres céntimos (1.456.682,53).

La licitación se celebrará en Madrid, ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras del Puerto de Avilés.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 3 de septiembre próximo y en la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de clase sexta (4,50 pesetas), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido, del modo que previene la referida Instrucción, la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de veintiséis mil ochocientos cincuenta pesetas con veinticuatro céntimos (26.850,24), cantidad que ha de consignarse en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, acompañando a resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

1.º Cédula personal o documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquélla, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad expedida, bien por el Consúl de España en la Nación de origen, o bien por el Consúl de esa Nación en España.

4.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

5.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 24 de julio de 1947.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don....., vecino de....., provincia de....., según cédula personal número....., clase....., tarifa....., con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día..... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Edificio para servicios de la Junta» de puerto de Avilés, provincia de Oviedo, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte, además, que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

1.194—O.